

Jurisprudencia Constitucional sobre Derechos de Personas Privadas de Libertad



COLECCIÓN 
UISEK 
UNIVERSIDAD 
INTERNACIONAL SEK 

PAÚL CÓRDOVA VINUEZA

Jurisprudencia Constitucional sobre derechos de personas privadas de la libertad

Comité Editorial Universidad Internacional SEK Ecuador:

PhD. Raimon Salazar Bonnet, Rector

PhD. Esteban Andrade, Vicerrector

PhD. Juan Carlos Navarro, Director de Investigación

PhD. Carmen Amelia Coral-Guerrero, Presidenta

PhD. Violeta Rangel, Secretaria

PhD. Yamirlis Gallar, Coordinadora de revisión de estilo

MSc. Alexandra Fuertes, Asistente ejecutiva

ISBN 978-9942-808-72-1

Editores: Paúl Córdova Vinueza

Todos los derechos reservados

Universidad Internacional SEK

Diseño e impresión

Trama ediciones

Quito, enero 2025

Jurisprudencia constitucional: sobre derechos de personas privadas de libertad/ Paúl Córdova Vinueza (editor). --1ra. ed. -- Quito: Universidad Internacional SEK, 2025

92 pág.

ISBN: 9789942808721

1. Derecho constitucional 2. Derechos -- Personas privadas de la libertad 3. Jurisprudencia

CDD: 342.040264 J959j 2025

Jurisprudencia Constitucional sobre derechos de personas privadas de libertad

ESTUDIANTES PARTICIPANTES:

Mikaela Ortiz Miranda
María Nicole Enríquez Espinoza
Samir Elías Saud Saud
Lenin Jared Toasa Caiza
Ricardo Daniel Imbaquingo Vera
Catalina Aldaz Barreno
Emilia Rosero McIntyre

Producto de la investigación de estudiantes de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas (FCSJ) de la UISEK, bajo la cátedra de Derecho Procesal Constitucional, impartida por el docente Paúl Córdova Vinueza

EDITOR, COORDINADOR ACADÉMICO
Y DIRECTOR DEL PROYECTO DE
INVESTIGACIÓN:

Paúl Córdova Vinueza

Proyecto de investigación desarrollado con asistencia técnica del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) de la Corte Constitucional de Ecuador.

Los contenidos expuestos en la presente publicación no comprometen el criterio del CEDEC ni de la Corte Constitucional de Ecuador. Este es un documento investigativo que sirve como insumo para la elaboración de la guía de jurisprudencia constitucional y las opiniones expresadas reflejan los puntos de vista personales de quienes han contribuido en esta publicación.

- 11 **INTRODUCCIÓN**
- 12 **PRESENTACIÓN**
- 15 **Capítulo I.** Principios y garantías procesales
- 15 **Sentencia No. 4-19-EE.** *El Estado de Excepción por Conmoción Interna. Limitaciones de estados de excepción.*
- 17 **Sentencia No.53-20-IN/21.** *Inconstitucionalidad de normas sobre agravamiento de las infracciones penales cuando el autor registra más de una aprehensión previa en delito flagrante calificado. El hecho de ser aprehendido en flagrancia no es lo mismo que ser declarado responsable de una infracción penal y condenado.*
- 18 **Dictamen No. 1-19-EE/19.** *Dictamen constitucional sobre el Decreto Ejecutivo No.741 de 16 de mayo de 2019 relativo al “estado de excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, para atender las necesidades emergentes de dicho sistema”. No se puede limitar el derecho a la libertad de información dentro de los centros carcelarios.*
- 19 **Dictamen No. 5-19-OP/19.** *Dictamen relativo a la objeción presidencial presentada al proyecto de Ley Orgánica de Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes. El Estado tiene deberes y obligaciones en los procesos de rehabilitación y reinserción social como objetivos finales del sistema penitenciario ecuatoriano.*
- 21 **Dictamen No. 2-21-EE/21.** *Constitucionalidad de la declaratoria del estado de excepción dispuesto mediante Decreto Ejecutivo 1291. Las garantías constitucionales, que permiten controlar el ejercicio de poder y reparar cuando hay violación de derechos, no se pueden suspender durante los estados de excepción.*
- 22 **Sentencia No. 53-20-IN/21.** *Inconstitucionalidad de normas sobre agravamiento de las infracciones penales cuando el autor registra más de una aprehensión previa en delito flagrante calificado. No se puede declarar la*

culpabilidad de una persona por la sola demostración de un hecho delictivo (responsabilidad objetiva), y no se puede condenar a una persona por las características o prejuicios que se tiene de ella, sin que se haya demostrado un hecho delictivo y su culpabilidad (derecho penal de autor).

- 24** **Dictamen No. 1-19-EE/19.** Dictamen constitucional sobre el Decreto Ejecutivo No. 741 de 16 de mayo de 2019 relativo al “estado de excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, para atender las necesidades emergentes de dicho sistema”. La limitación de los derechos de inviolabilidad de correspondencia y libertad de reunión y asociación deberá ser necesaria y proporcional, en la medida que permitan cumplir exclusivamente los objetivos del Estado de Excepción.
- 25** **Sentencia No. 1494-15-EP/21.** Vulneración de la garantía non reformatio in peius y el derecho a la seguridad jurídica al no considerar las particularidades. La prohibición de reforma peyorativa y la seguridad jurídica.
- 27** **Sentencia No. 2170-18-EP/20.** Valoración de la prueba en casación penal. El debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente y en la garantía de motivación de los accionantes.
- 29** **Sentencia No. 171-15-SEP-CC.** Acción de Hábeas Corpus en procesos de deportación. El hábeas corpus es aplicable al procedimiento de deportación, por cuanto involucra un proceso de detención.
- 30** **Sentencia No. 292-13-JH/19.** Obligación de los jueces para sustanciar un hábeas corpus. La Ley no faculta a los jueces constitucionales a negar un hábeas corpus por considerar que el accionante ha abusado de su derecho a peticionar.
- 31** **Sentencia No. 9-17-CN/19.** Obligaciones de los operadores judiciales en procesos de adolescentes infractores para su derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento en adolescentes infractores debe ser encaminado a evitar que las personas adolescentes tengan una experiencia que pueda perjudicar a su desarrollo físico, emocional y social.
- 34** **Sentencia No. 5-18-CN/19.** Los adolescentes requieren de un régimen especial de protección jurídica.
- 36** **Dictamen No. 4-19-EE/19.** Renovación del estado de excepción ante las crisis en los centros de privación de libertad. Cualquier límite o suspensión al ejercicio del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia debe ser estrictamente necesario y proporcional para cumplir con los objetivos de la renovación del estado de excepción.

- 38** *Sentencia No.53-20-IN/21. Inconstitucionalidad de normas sobre agravamiento de las infracciones penales cuando el autor registra más de una aprehensión previa en delito flagrante calificado.*
- 39** *Dictamen No. 1-19-EE/19. Dictamen constitucional sobre el Decreto Ejecutivo No.741 de 16 de mayo de 2019 relativo al "estado de excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, para atender las necesidades emergentes de dicho sistema".*
- 40** *Dictamen No. 1-19-EE/19, CASOS N°. 1-19-EE y 2-19-EE acumulados, declaratoria de estado de excepción.*
- 41** *Sentencia No. 001-17-SAN-CC, CASO N°. 0096-09-AN. La concurrencia de otras sentencias respecto del mismo sujeto condenado y por infracciones afines.*
- 43** *Sentencia No. 014-16-SIN-CC. Acción de inconstitucionalidad en el fondo de los criterios para la concesión de rebajas.*
- 45** *Sentencia No. 002-18-PJO-CC. Competencia en hábeas corpus y el principio de favorabilidad como eximentes, atenuantes o que disminuyan la gravedad de las penas.*
- 48** *Sentencia No. 11-20-CN/21. La proporcionalidad y la igualdad en la prescripción de la pena.*
- 50** *Sentencia No. 2706-16-EP/21. La garantía de la motivación dentro de un proceso penal y el derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por autoridad competente y del trámite propio de cada procedimiento.*
- 53** *Sentencia No. 035-16-SIN-CC. Acción pública de inconstitucionalidad. La posibilidad de sustituir la medida cautelar de prisión preventiva por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.*
- 55** **Conclusiones**
- 57** **Capítulo II. Derechos y condiciones de dignidad, protección e integridad'**
- 57** *Dictamen No. 5-21-EE/21. Dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción. El Estado es el garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y hay derechos que nunca pueden suspenderse en el marco de un Estado de Excepción.*

- 58** **Sentencia No. 113-14-SEP-CC.** *La protección de la vida en relación al ejercicio de la justicia indígena.*
- 62** **Sentencia No. 166-12-JH/20.** *Privación de libertad llevada a cabo por particulares (centros de internamiento). Los derechos de las personas cuando son reclusas en centros de internamiento.*
- 65** **Dictamen No. 14-19-CP (Constitucionalidad de Consulta Popular sobre Cadena Perpetua y Pena de Muerte).** *Las penas que pueden conllevar afectación al precepto constitucional de rehabilitación social.*
- 67** **Dictamen No. 4-20-EE/20.** *Consideraciones sobre derechos a la inviolabilidad de la correspondencia y a la libertad de asociación y reunión.*
- 68** **Dictamen No. 6-20-EE/20 y Voto Salvado.** *La Policía Nacional no puede realizar procedimientos abusivos, que destruyan pertenencias inofensivas, y tampoco pueden tratar de forma violenta o humillante a las personas privadas de libertad y a sus visitantes.*
- 70** **Conclusiones**
- 71** **Capítulo III.** *Derechos de mujeres embarazadas privadas de libertad y protección familiar*
- 71** **Sentencia No. 035-16-SIN-CC.** *Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos con carácter general. La posibilidad de sustituir la prisión preventiva por el arresto domiciliario y uso del dispositivo electrónico está destinada a precautelar los derechos a la vida, integridad física y salud de las mujeres embarazadas y de otros grupos de atención prioritaria.*
- 74** **Sentencia No. 247-17-SEP-CC.** *Acción Extraordinaria de Protección, Mujeres Embarazadas. La protección y cuidado de las mujeres embarazadas.*
- 76** **Sentencia No. 009-16-SIS-CC, CASO No. 0053-11-IS.** *Visitas de hijos menores para los privados de libertad. Las visitas de personas privadas de libertad.*
- 77** **Conclusiones**

78 Capítulo IV. Derechos de adultos mayores privados de libertad

78 Sentencia No. 012-12-SEP-CC. *Vulneración al derecho de libertad e Integridad personal de personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria de adultos mayores. Los centros de rehabilitación adecuados para personas adultas mayores.*

79 Sentencia No. 035-16-SIN-CC. *Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos con carácter general. Derecho a la aplicación prioritaria de medidas cautelares alternativas y excepcionalidad de la privación de la libertad.*

82 Capítulo V. Derechos relacionados con la salud

82 Sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulado, Caso N° 209-15-JH Y 359-18-JH (acumulado), Hábeas Corpus. *Las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder de forma prioritaria y especializada a servicios de salud que incluyen atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, a través de los centros de privación de libertad, en condiciones aceptables y de calidad.*

85 Capítulo VI. Derechos de personas privadas de libertad con discapacidad

85 Sentencia No. 017-18-SEP-CC. *El derecho a la integridad de personas privadas de libertad: Protección y reparación.*

86 Sentencia No. 202-19-JH/21. *Revisión de garantías (JP) pobreza, acogimiento y hábeas corpus. El derecho a la libertad, intimidad familiar y a la integridad física durante la ejecución de allanamiento.*

89 Capítulo VII. Adolescentes en internamiento preventivo

89 Sentencia No. 207-11-JH/20. *Hábeas corpus respecto del internamiento preventivo de adolescentes. Un adolescente en internamiento preventivo que ha cumplido el tiempo máximo establecido por la ley y no cuenta con sentencia condenatoria, debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial previa.*

INTRODUCCIÓN

Los derechos de las personas privadas de libertad son un tema relevante para el Estado Constitucional de Derechos y Justicia por cuanto la Constitución de la República reconoce a este grupo de la población como sujetos de derechos que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados. Por ello, esta publicación profundiza en el estudio de los derechos de estas personas para que tengan acceso a una vida digna y en condiciones de justicia, pues la suspensión de sus derechos de participación o de su libertad no significa la suspensión de todo el catálogo de derechos constitucionales.

Los objetivos de esta publicación residen en educar a la ciudadanía sobre este grupo de derechos, proporcionar información actualizada sobre las decisiones de la Corte Constitucional de Ecuador en esa materia y contribuir a la sensibilización e identificación de abusos que pueden sufrir las personas que se encuentran privadas de su libertad, con la finalidad de constituirse en una guía para el trabajo de los servidores públicos en instituciones de rehabilitación social.

La publicación está dirigida a la ciudadanía en general, pero especialmente a las personas que forman parte del grupo mencionado, sus familiares, abogados, servidores públicos de centros de detención y privación de libertad, y servidores judiciales, con la finalidad de que conozcan y actualicen sus conocimientos en información práctica en torno al ejercicio de derechos y las protecciones que se deben implementar.

El contenido está dividido en secciones temáticas que exponen los precedentes jurisprudenciales más trascendentes de la Corte Constitucional respecto a derechos de personas privadas de libertad y posteriormente expone también los derechos de los diferentes sectores de este grupo de atención prioritaria como mujeres embarazadas, personas con discapacidad, adolescentes, entre otros.

Finalmente, la presente publicación es un llamado a que la sociedad y los servidores respeten los derechos de este grupo de atención prioritaria, para involucrarse en su defensa y contribuir de esa manera en los cambios que necesita el sistema de justicia penal para erradicar las situaciones de vulneración que enfrentan las personas que han perdido su libertad.

Paúl Córdova Vinuesa

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Uisek y Director e Investigador del proyecto

PRESENTACIÓN

La presente publicación es uno de los productos del proyecto de investigación denominado: “Los derechos de las personas privadas de libertad en las decisiones de la Corte Constitucional”, de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Internacional SEK y que fue ejecutado durante los años 2023 y 2024.

Este proyecto fue implementado también en el marco de un convenio de cooperación interinstitucional entre la Corte Constitucional de Ecuador y la UISEK, suscrito en el año 2022, y su propósito también fue desarrollarlo como un insumo técnico para la futura elaboración de una guía constitucional sobre derechos de personas privadas de libertad por parte del CEDEC. Por ello, contó con la asistencia técnica del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional de la Corte Constitucional de Ecuador (CEDEC), su Director y servidores, a quienes dejo constancia de mi agradecimiento.

Entre otros productos del proyecto de investigación, constan los siguientes eventos académicos: 1. Primera capacitación: realizada el día 24 de marzo de 2023, con taller sobre lectura de sentencias y precedentes dictado por el Centro de Estudios y Difusión de la Corte Constitucional de Ecuador para estudiantes de la UISEK que conformaron el equipo de investigación del presente proyecto en instalaciones de Corte Constitucional de Ecuador.

2. Segunda capacitación: realizada el día 2 de junio de 2023, taller sobre lectura de sentencias y precedentes dictado por el Centro de Estudios y Difusión de la Corte Constitucional de Ecuador para estudiantes de la UISEK que no integran equipo de investigación del presente proyecto, en campus Felipe Segovia de la UISEK. Otro producto que evidencia la participación de estudiantes es el desarrollo de la tesis con título: “La indeterminación y desregulaciones normativas y jurisprudenciales del hábeas corpus preventivo. – Una propuesta de codificación moduladora para la seguridad jurídica”, del estudiante Toasa Caiza, Lenin Jared, de la Carrera de Derecho.

Es oportuno indicar que, para la realización del producto final, quien suscribe y el equipo investigador realizaron un análisis de 40 sentencias emitidas por la Corte Constitucional para identificar el desarrollo de los derechos de las personas privadas de libertad, donde se resaltaron los precedentes y líneas jurisprudenciales del organismo.

De acuerdo con la publicación que se presenta, la Corte Constitucional de Ecuador ha generado precedentes para aportar en el mejoramiento de la vida de las personas para acceder a los derechos constitucionales, con lo cual existen estándares normativos orientados a cuidar de las personas en situaciones de injusticia. Por tanto, el libro recoge distintos aportes de jurisprudencia generados, que deben conocerse y compartir con la comunidad jurídica. La justificación de esta publicación radica en que promocionar y difundir las decisiones jurisprudenciales de la máxima Corte permitirá que los operadores de justicia conozcan de mejor manera los cambios en el derecho para implementarlos en el Estado y en la sociedad.

La publicación constituye un esfuerzo colectivo entre los estudiantes y el coordinador académico sobre el estudio de precedentes jurisprudenciales en torno a los derechos de personas privadas de libertad para contribuir a mejorar su vida, así como en el uso de los estándares para proteger sus derechos con la finalidad de erradicar situaciones de violencia o violación de sus garantías. Por ello, el libro ofrece enfoques diferenciados por tipo de derecho, principio y garantía para entregar información necesaria sobre su evolución y entender la realidad que vive este grupo poblacional y las condiciones oportunas para que accedan a la justicia constitucional en Ecuador.

Los lectores y usuarios potenciales de esta publicación serán los estudiantes de esta Universidad en la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas tanto de pregrado como de posgrado; los estudiantes de colegio, pregrado y posgrado a escala nacional e internacional; abogados y jueces; guías y servidores del servicio de rehabilitación social; otro tipo de servidores públicos; organizaciones no gubernamentales; organizaciones internacionales; investigadores y público en general. Por ello, será oportuno que, en un segundo momento de la investigación, los contenidos publicados trasciendan a convertirse en materiales audiovisuales de capacitación para las instituciones que tienen competencias en materia de rehabilitación, política criminal y política de seguridad en el país, como un aporte de vinculación con la sociedad de la Universidad Internacional SEK.

Finalmente, expreso mi agradecimiento también a las autoridades de la Universidad Internacional SEK y de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas por promover la investigación en la educación superior, así como a las y los estudiantes que formaron parte del equipo de investigación del proyecto por todo su trabajo y colaboración permanente.

Paúl Córdova Vinuesa

Coordinador de Investigación de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de UISEK y Director e Investigador del proyecto

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

Sentencia No. 4-19-EE. EL ESTADO DE EXCEPCIÓN POR CONMOCIÓN INTERNA¹

Limitaciones de estados de excepción

HECHOS Y ALEGACIONES

El 30 de mayo de 2019, la Corte Constitucional emitió un dictamen favorable de constitucionalidad al estado de excepción de los Decretos Ejecutivos No. 741 y 754. Posteriormente, el Presidente mediante decreto No. 823, resolvió renovar la declaratoria del estado de excepción. Mediante oficio, se pone en conocimiento de la Corte Constitucional la renovación del estado de excepción según decreto No. 823.

CRITERIO RELEVANTE

a. ¿Persisten los hechos que motivaron el estado de excepción?

Es sorprendente que, a pesar del estado de excepción y las medidas extraordinarias adoptadas, la violencia e inseguridad en los centros de privación de libertad continúen. El texto destaca la responsabilidad especial del Estado en garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, ya que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control sobre ellas. Además, se señala que las medidas tomadas durante el estado de excepción no lograron abordar de manera efectiva el problema del hacinamiento en los centros de privación de libertad, lo cual es una de las principales causas de la violencia en estos lugares. Por tanto, existe

¹ Dictamen aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los señores Jueces Constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria del martes 23 de julio de 2019. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

una situación de conmoción que motiva la renovación de la declaratoria de estado de excepción.

b. *¿Puede la conmoción interna superarse a través del régimen constitucional ordinario?*

El hacinamiento, la violencia y amotinamientos en los centros de privación de libertad, no han podido ser resueltos en el régimen constitucional ordinario. Por tanto, resulta necesario renovar la declaratoria de estado de excepción, considerando que este no debe permanecer de manera indefinida para controlar situaciones iguales o similares.

La renovación del estado de excepción debe tener como objetivo retornar al estado ordinario del sistema de rehabilitación social de modo gradual, evitando afectaciones a los derechos de personas privadas de libertad.

c. *¿Cuáles son las limitaciones del estado de excepción?*

Los estados de excepción deben limitarse territorialmente, evitando afectar derechos. En virtud de ello, la declaratoria del estado de excepción no obliga a que se apliquen las mismas medidas en los centros de privación de libertad, sino que las medidas extraordinarias se apliquen de manera razonable y necesaria.

Límites temporales: debe cumplirse con los principios de necesidad y proporcionalidad, es por ello, que la renovación de la declaratoria no es automática ni debe producirse siempre por el tiempo máximo; siempre debe justificarse la aplicación de este estado y sus medidas.

Límite material: a pesar de que el estado de excepción mencione el tiempo y el territorio a aplicarse las medidas extraordinarias, estas deben exponer qué medidas se tomarán y con qué intención.

“Por tanto, la ejecución del estado de excepción implica para el Estado la obligación de obtener resultados concretos en el marco de la vigencia del estado de excepción, que permitan evidenciar un retorno progresivo al régimen constitucional ordinario.”

DICTAMEN

Emitir dictamen favorable de constitucionalidad a la renovación de declaratoria de estado de excepción del Decreto Ejecutivo No. 823. La suspensión de los derechos autorizada por este dictamen debe ser necesaria, proporcional y

conducente a los fines de retornar al estado ordinario del sistema de rehabilitación social de modo gradual.

Sentencia No. 53-20-IN/2 - Inconstitucionalidad de normas sobre agravamiento de las infracciones penales cuando el autor registra más de una aprehensión previa en delito flagrante calificado².

El hecho de ser aprehendido en flagrancia no es lo mismo que ser declarado responsable de una infracción penal y condenado.

HECHOS Y ALEGACIONES

El 2 de julio de 2020, se presentó una acción pública de inconstitucionalidad, por el fondo, en contra del artículo 47, numeral 20 del Código Orgánico Integral Penal (desde ahora “COIP”). El 28 de julio del 2020, la Corte Constitucional admitió a trámite la causa y corrió el traslado a la Asamblea Nacional, la Presidencia de la República y la Procuraduría General del Estado; y, el 20 de agosto del mismo año presentaron sus argumentos por escrito. Para el 22 de octubre del 2021, el Juez Ramiro Ávila Santamaría avocó conocimiento.

Los accionantes consideran que la regla impugnada “viola los derechos a la tutela judicial efectiva, presunción de inocencia y el derecho a la defensa”.

CRITERIO RELEVANTE

¿Qué es el principio de culpabilidad?

Es la combinación entre la libertad de desarrollo de la personalidad y la libertad para no ser obligado a dejar de hacer algo no prohibido.

¿Las detenciones en flagrancia tienen relevancia en otros procesos penales?

La primera aclaración que hace la Corte de manera enfática es que el hecho de ser aprehendido en flagrancia no es lo mismo que ser declarado responsable de una infracción penal y condenado. La aprehensión en flagrancia no tiene características sancionatorias y los procesos penales que se inician con ella no devienen, necesariamente, en la determinación de responsabilidad. En segundo lugar, establece que, durante el proceso penal, todos los elementos, tantos objetivos

² Sentencia aprobada con cinco votos a favor del Pleno de la Corte Constitucional, uno en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; dos salvados de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez; y, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes. Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría.

como subjetivos, deben ser probados, y ninguno puede ser establecido a través de presunciones, puesto que será contrario a la norma constitucional.

En virtud de ello, no hay razones constitucionalmente válidas para que un proceso penal, en el que no se ha declarado la responsabilidad penal de una persona, sea tomado en consideración para definir el grado de pena en otro juicio. El utilizar los antecedentes de detención de una persona, promueve un estigma, el mismo que perjudica la situación jurídica del procesado en otros procesos.

SENTENCIA

Se declara la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 47, numeral 20 del COIP.

Dictamen No. 1-19-EE/19 - Dictamen constitucional sobre el Decreto Ejecutivo No.741 de 16 de mayo de 2019 relativo al “estado de excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, para atender las necesidades emergentes de dicho sistema.”³

No se puede limitar el derecho a la libertad de información dentro de los centros carcelarios.

HECHOS Y ALEGACIONES

El presente caso ingresó a la Corte el 17 de mayo del 2019, mediante oficio remitido por el entonces Presidente de la República del Ecuador Lenin Moreno. Se efectuó el sorteo el 20 de mayo del 2019. Se avocó conocimiento el 29 de mayo del 2018.

CRITERIO RELEVANTE

¿Es posible justificar la limitación al derecho de libertad de información a las personas privadas de la libertad?

38. En cuanto se refiere a la suspensión del derecho a la libertad de información, esta Corte observa que no es una medida necesaria ni proporcional para el presente caso. Los medios de comunicación han

³ Dictamen aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 2 de abril de 2019. Jueza ponente: Carmen Corral Ponce.

contribuido al conocimiento público de la situación carcelaria y juegan un rol importante en el aseguramiento de que las medidas dispuestas en el Estado de Excepción, se cumplan dentro del marco constitucional.

DICTAMEN

La Corte emitió un dictamen favorable de constitucionalidad a la Declaración de Estado de Excepción, a excepción de la limitación del derecho a la información contenido en el artículo 3 del Decreto No. 741

Dictamen No. 5-19-OP/19 - Dictamen relativo a la objeción presidencial presentada al proyecto de Ley Orgánica de Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes.⁴

El Estado tiene deberes y obligaciones en los procesos de rehabilitación y reinserción social como objetivos finales del sistema penitenciario ecuatoriano.

HECHOS Y ALEGACIONES

El 1 de octubre de 2019, la Asamblea Nacional de la República del Ecuador (desde ahora “Asamblea Nacional”), en segundo debate, aprobó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGISTRO ECUATORIANO DE VIOLADORES, ABUSADORES Y AGRESORES SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES” (desde ahora “Proyecto de Ley REVAAS”). Mediante oficio No. PAN-CLC-2019-0110 y acorde a lo dispuesto en el artículo 137 de nuestra Carta Magna y el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el 2 de octubre de 2019 se remitió el original y copia certificada del Proyecto de Ley REVAAS al presidente de la República; quien el 31 de octubre de 2019 remitió al presidente de la Asamblea Nacional, una objeción parcial por razones de inconstitucionalidad, y una objeción parcial por razones de conveniencia, proponiendo un texto alternativo.

El 7 de noviembre de 2019, mediante memorando No. 191-CEPJEE-2019, la Secretaria Relatora de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional remitió el “Informe relativo a la objeción parcial por razones de

⁴ Dictamen aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 4 de diciembre de 2019. Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet.

inconstitucionalidad al proyecto ley REVAAS”. El 8 de noviembre, el Presidente de la Asamblea Nacional, remitió el proyecto de ley, junto con la objeción del Presidente de la República y el informe de la Asamblea Nacional a la Corte Constitucional para que emita el dictamen de constitucionalidad correspondiente.

La Presidencia de la República señala que el “Proyecto de Ley REVAAS” propuesto por la Asamblea Nacional contraviene derechos y garantías de las personas, así como los deberes primordiales del Estado contenidos en la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y en instrumentos internacionales de Derechos Humanos; el número 1 del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los artículos 3, 11 y 66 de la CRE⁵, por cuanto causaría un trato discriminatorio por razones de pasado judicial.

Por su parte, la Asamblea Nacional señala, dentro de su argumentación, que las niñas, niños y adolescentes forman parte de un grupo vulnerable. Por lo tanto, en atención al principio del interés superior del niño requieren especial trato y atención por parte del legislativo⁶.

CRITERIO RELEVANTE

¿Transgrede el Proyecto de Ley REVAAS los artículos 201, 202 y 203 de la CRE, referentes a los principios, directrices y finalidades del sistema penitenciario ecuatoriano?

Si bien la Asamblea Nacional sostiene que esta medida tiene como propósito salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y velar por su interés superior, ello no puede ser realizado contraviniendo la Constitución, desconociendo los deberes y obligaciones del Estado al proceso de rehabilitación y reinserción social, que son los objetivos finales del sistema penitenciario ecuatoriano⁷. Consecuentemente, el Proyecto de Ley REVAAS contraviene los artículos 201, 202 y 203 de la CRE.

¿El Proyecto de Ley REVAAS genera una posible discriminación por el pasado judicial?

La Corte establece que: “El REVAAS y su consecuente inhabilitación, no pasan el parámetro de estricta proporcionalidad, toda vez que, en relación con el fin que se pretende alcanzar, se genera una interferencia alta sobre los derechos, libertades y garantías de las personas que, habiendo cumplido su condena, la CRE

⁵ Corte Constitucional del Ecuador; sentencia 5-19-EP/19, 4 de diciembre de 2019, Caso No. 5-19-OP, pág. 4, párr. 20.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador; sentencia 5-19-EP/19, 4 de diciembre de 2019, Caso No. 5-19-OP, pág. 5, párr. 26.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador; sentencia 5-19-EP/19, 4 de diciembre de 2019, Caso No. 5-19-OP, pág. 14, párr. 53.

considera rehabilitadas y listas para ser reinsertadas en la sociedad”⁸. En tal virtud, la Corte encontró que existe una “diferenciación discriminatoria, que generaría una restricción de derechos que no es idónea, necesaria ni proporcional”⁹.

DECISIÓN

Se da paso a la objeción de inconstitucionalidad, así como a la disposición general las reformatorias transitorias del Proyecto de Ley REVAAS. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de artículo 8 del Proyecto de Ley REVAAS. Declarar la inconstitucionalidad total por el fondo del Proyecto de Ley REVAAS. Y, finalmente, se ordena el archivo del Proyecto de Ley REVAAS.

Dictamen No. 2-21-EE/21 - Constitucionalidad de la declaratoria del estado de excepción dispuesto mediante Decreto Ejecutivo 1291¹⁰

Las garantías constitucionales, que permiten controlar el ejercicio del poder y reparar cuando hay violación de derechos, no se pueden suspender durante los estados de excepción.

HECHOS Y ALEGACIONES

El 21 de abril de 2021, el entonces Presidente de la República, Lenin Moreno expidió el Decreto Ejecutivo No. 1291, relativo al estado de excepción por calamidad pública y grave conmoción interna, en 16 provincias del país, “por el contagio acelerado y la afectación a grupos de atención prioritaria, que producen las nuevas variantes de la COVID-19”. El 22 de abril del mismo año corresponde, mediante sorteo, al Juez Ramiro Ávila Santamaría.

CRITERIO RELEVANTE

Acerca de las sanciones a las personas, la Corte ha dicho que se debe garantizar el debido proceso, al igual que en casos de flagrancia; es decir, en este sentido no se pueden imponer sanciones como disponer realizar ejercicios o propinar cualquier

⁸ Corte Constitucional del Ecuador; sentencia 5-19-EP/19, 4 de diciembre de 2019, Caso No. 5-19-OP, pág. 20, párr. 82.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador; sentencia 5-19-EP/19, 4 de diciembre de 2019, Caso No. 5-19-OP, pág. 20, párr. 83.

¹⁰ Dictamen aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria del miércoles 28 de abril de 2021. Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría.

tipo de maltrato a pretexto de quebrantar alguna medida del estado de excepción¹¹.

Por otro lado, “la Corte recuerda que las garantías constitucionales, que permiten controlar el ejercicio de poder y reparar cuando hay violación de derechos, no se pueden suspender durante los estados de excepción”¹².

DECISIÓN

Se declaró la constitucionalidad del decreto ejecutivo No. 1291, por calamidad pública. Se ratificaron los parámetros establecidos en los dictámenes 3-20-EE/20, 5-20-EE/20 y 1-21-EE/21. Se dispuso la apertura y acumulación de la fase de verificación del cumplimiento de este dictamen al caso No. 5-20-EE/20. Y que, una vez culminada la vigencia del estado de excepción, se remita a la Corte el informe correspondiente.

Sentencia No. 53-20-IN/21 - Inconstitucionalidad de normas sobre agravamiento de las infracciones penales cuando el autor registra más de una aprehensión previa en delito flagrante calificado¹³

No se puede declarar la culpabilidad de una persona por la sola demostración de un hecho delictivo, (responsabilidad objetiva) y no se puede condenar a una persona por las características o prejuicios que se tiene sobre una persona, sin que se haya demostrado un hecho delictivo y su culpabilidad (derecho penal de autor).

HECHOS Y ALEGACIONES

El 2 de julio de 2020, Christian Gabriel Armas Acosta, Daniel Francisco Montalvo Narváez, Edwin Fernando Masaquiza Gavidia, Ana Gabriela Astudillo Montúfar y Kevin Raúl Morales Cargua (desde ahora “los accionantes”) presentaron una Acción Pública de Inconstitucionalidad, por el fondo, en contra del artículo 47, numeral 20 del Código Orgánico Integral Penal (desde ahora “COIP”), que establece las detenciones previas en delitos flagrantes calificados, cuando se trate del mismo delito o bien jurídico protegido.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 2-21-EE/21, 28 de abril de 2021, Caso No. 2-21-EE, pág. 9, párr. 47.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 2-21-EE/21, 28 de abril de 2021, Caso No. 2-21-EE, pág. 15, párr. 80.

¹³ Sentencia aprobada con cinco votos a favor, uno en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; dos salvados de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez; y, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 1 de diciembre de 2021. Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría.

El 28 de julio del 2020, la Corte Constitucional admitió a trámite la causa y corrió el traslado a la Asamblea Nacional, la Presidencia de la República y la Procuraduría General del Estado; y el 20 de agosto del mismo año presentaron sus argumentos por escrito. Para el 22 de octubre del 2021, el juez Ramiro Ávila Santamaría avocó conocimiento.

Los accionantes consideran que la regla impugnada “*viola los derechos a la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa*”.

- En relación con la tutela judicial efectiva, los accionantes afirman que toda resolución debe contar con la posibilidad de recurrir al fallo.
- Sobre la presunción de inocencia, los accionantes afirman que, sin sentencia condenatoria, la Administración asume arbitrariamente la culpabilidad del acusado.
- Sobre el derecho a la defensa, los accionantes alegan que, frente a la prohibición de ser juzgado dos veces por los mismos hechos y materia, la aprehensión como agravante de la pena, sin sentencia condenatoria, devendría en un doble juzgamiento.

CRITERIO RELEVANTE

¿Qué es el principio de culpabilidad?

La Corte determina que la presunción de inocencia, en combinación con la libertad de desarrollo de la personalidad y libertad para no ser obligado a dejar de hacer algo no prohibido, sustenta el principio de culpabilidad en materia penal.

¿Las detenciones en flagrancia tienen relevancia en otros procesos penales?

No, la Corte determina que todos los elementos de los tipos penales, tanto objetivos como subjetivos, deben ser acreditados en el proceso, y establecer la presunción de cualquiera de ellos resulta contrario a la Constitución. Tanto la responsabilidad penal objetiva y el derecho penal de autor están constitucionalmente vedados. Es decir, no se puede declarar la culpabilidad de una persona por la sola demostración de un hecho delictivo (responsabilidad objetiva) y no se puede condenar a una persona por las características o prejuicios que se tiene de ella, sin que se haya demostrado un hecho delictivo y su culpabilidad (derecho penal de autor).

En virtud de ello, no hay razones constitucionalmente válidas para que un proceso penal, en el que no se ha declarado la responsabilidad penal de una persona, sea tomado en consideración para definir el grado de pena en otro juicio. El utilizar los antecedentes de detención de una persona promueve un estigma, el cual perjudica la situación jurídica del procesado en otros procesos.

DECISIÓN

Se declara la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 47, numeral 20 del COIP.

Dictamen No. 1-19-EE/19 - Dictamen constitucional sobre el Decreto Ejecutivo No. 741 de 16 de mayo de 2019 relativo al “estado de excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, para atender las necesidades emergentes de dicho sistema.”¹⁴

La limitación de los derechos de inviolabilidad de correspondencia y libertad de reunión y asociación deberá ser necesaria y proporcional, en la medida en que permitan cumplir exclusivamente los objetivos del Estado de Excepción.

HECHOS Y ALEGACIONES

El presente caso ingresó a la Corte el 17 de mayo del 2019, mediante oficio remitido por el entonces Presidente de la República del Ecuador, Lenin Moreno, relativo al “estado de excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, para atender las necesidades emergentes de dicho sistema”. Se efectuó el sorteo el 20 de mayo del 2019, correspondiendo el caso a la Jueza Carmen Corral Ponce. Se avocó conocimiento el 29 de mayo de 2019.

Como parte del Decreto Ejecutivo No. 741, la Presidencia de la República señala que existe una “grave situación de habitabilidad en los centros de rehabilitación social, la misma que ha escalado en este último tiempo y son de conocimiento público, en cuanto al hacinamiento, la alimentación, el desgaste de los sistemas hídricos, las graves condiciones de salud, violencia interior en los últimos seis meses, deficiencia de comunicación interna y externa, corrupción en los controles de ingreso a los centros (...)”¹⁵.

CRITERIO RELEVANTE

¿Es posible justificar la limitación al derecho de libertad de asociación y reunión en los centros de rehabilitación y zonas aledañas de las personas

¹⁴ Dictamen aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrera Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes. **Jueza ponente: Carmen Corral Ponce.**

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1-19-EE/19, 30 de mayo de 2019, Caso No. 1-19-EE, pág. 3, párr. 15.

*privadas de la libertad?*¹⁶

41. Consta en el texto de los decretos que urge garantizar la seguridad interna, así como la seguridad perimetral de los centros de privación de libertad y la intervención emergente ante incidentes que vulneren derechos, de ahí que exista el nexo causal entre los hechos y la medida ordenada.

42. Si bien el derecho a la libertad de asociación y reunión tiene un amplio alcance en la doctrina y práctica de los derechos humanos, esta Corte encuentra que existen parámetros razonables para limitarlos, los cuales se encuentran justificados en los antecedentes fácticos.

43. En suma, tal como han sido planteadas las limitaciones de los derechos de inviolabilidad de correspondencia y libertad de asociación y reunión, se observa que éstas no afectan el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respetan el conjunto de derechos intangibles de las personas privadas de libertad y de las personas que visitan estos centros. La limitación de estos derechos será necesaria y proporcional, en la medida que permitan cumplir exclusivamente los objetivos del Estado de Excepción. Toda actuación distinta que no se justifique sería inconstitucional.

DECISIÓN

La Corte emitió un dictamen favorable de constitucionalidad a la Declaración de Estado de Excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 741 de 16 de mayo de 2019 y en el Decreto Ejecutivo No. 754 de 27 de mayo de 2019, con excepción de la limitación al derecho a la información contenido en el artículo 3 del Decreto No. 741 y el artículo 7 del Decreto No. 754. En cuanto a la limitación de los derechos de inviolabilidad de correspondencia y libertad de reunión y asociación, deberá ser necesaria y proporcional, en la medida que permitan cumplir exclusivamente los objetivos del Estado de Excepción.

Sentencia No. 1494-15-EP/21 - Vulneración de la garantía non reformatio in peius y el derecho a la seguridad jurídica al no considerar las particularidades¹⁷

La prohibición de reforma peyorativa y la seguridad jurídica.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen 1-19-EE/19, 30 de mayo de 2019, Caso No. 19EE, pág. 9, párr. 41-43.

¹⁷ Sentencia aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrera Bonnet (voto concurrente), Ali Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 22 de septiembre de 2021. Voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrera Bonnet. Juez ponente: Karla Andrade Quevedo.

HECHOS Y ALEGACIONES

El 08 de noviembre de 2013, el Tribunal Primero de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, declaró a Víctor Cabrera Sarango, Luis Cabrera Guamán, María Cabrera Cabrera, Flavio Cabrera Guamán autores del delito de lesiones (artículo 465 COIP) y ratificó el estado de inocencia de Hilda Cabrera Gonzales (desde ahora “los accionantes”). Los accionantes interpusieron un recurso de apelación, mismo que fue negado por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja el 31 de enero de 2014, y agravó además la pena de los procesados. Ante ello, los accionantes interpusieron un recurso extraordinario de casación, el cual fue declarado como improcedente por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, (desde ahora “Tribunal de Casación”). Inconformes, los procesados presentaron un recurso de aclaración que fue rechazado por el Tribunal de Casación. El 31 de agosto de 2015, los accionantes presentaron una Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia de casación de 23 de junio de 2015.

Los accionantes alegaron que el Tribunal de Casación vulneró en su resolución el derecho al debido proceso y la garantía de motivación, seguridad jurídica y el derecho de las personas adultas mayores. De igual manera, los accionantes sostienen que el Tribunal de Casación vulneró la garantía de *non reformatio in peius*, al haber dispuesto pena privativa de libertad contra Hilda Cabrera, teniendo en cuenta que los accionantes eran personas de un grupo etario y pertenecientes a una comunidad indígena.

CRITERIO RELEVANTE

¿En qué consiste la garantía non reformatio in peius (prohibición de reforma peyorativa)?

La Constitución de la República del Ecuador reconoce en su artículo 77, numeral 14, el principio *non reformatio in peius*, señalando que este principio constituye una “prohibición constitucional que impide al órgano jurisdiccional modificar peyorativamente la situación jurídica del recurrente sobre la base de su propio recurso, cuando es el único impugnante”¹⁸. La Corte ha señalado que este principio está compuesto por dos elementos: 1) la interposición del recurso únicamente por parte del procesado y, 2) la prohibición de empeorar la situación jurídica del procesado¹⁹.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador; sentencia 1494-15-EP/21, 22 de septiembre de 2021, Caso No. 1494-15-EP, pág. 5, par. 26.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador; sentencia 1494-15-EP/21, 22 de septiembre de 2021, Caso No. 1494-15-EP, pág. 6, párr. 28.

¿Un régimen especial para el cumplimiento de penas de adultos mayores, responde al derecho a la seguridad jurídica?

La Corte ha establecido que es un precepto constitucional el cumplimiento de penas de personas adultas mayores en centros especializados y capacitados que se ajusten a sus necesidades básicas, estado de salud, condición física-anímica y capacidad laboral. En aquellos casos que los centros de privación de libertad no cuenten con dichas instalaciones, se deberán aplicar otras medidas alternativas para el cumplimiento de la pena.

¿Es la interpretación cultural un precepto obligatorio que responde al derecho a la seguridad jurídica?

Tanto los instrumentos internacionales como los preceptos constitucionales indican la obligatoriedad de analizar las particularidades de cada caso en cuanto a características económicas, sociales y culturales. La Corte ha establecido que, en caso de que el caso lo amerite, tras el análisis sociocultural, se debe dar preferencia a otros posibles tipos de sanción²⁰.

DECISIÓN

Se aceptó la AEP interpuesta por los accionantes, mediante la declaratoria de vulneración de la garantía del principio *non reformatio in peius* y del derecho a la seguridad jurídica, dejando sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de la Casación. En cuanto a las medidas de reparación, se dispuso que la Corte Nacional de Justicia ofrezca disculpas públicas y, como garantía de no repetición, se hace un llamado de atención a los jueces del Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia.

Sentencia No. 2170-18-EP/20 - Valoración de la Prueba en casación penal²¹

El debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente y en la garantía de motivación de los accionantes.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1494-15-EP/21, 22 de septiembre de 2021, Caso No. 1494-15-EP, pág. 13, párr. 61.

²¹ Sentencia aprobada con ocho votos a favor. Juezas y Jueces: Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce. Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes.

HECHOS Y ALEGACIONES

El 25 de junio de 2018, Danny Herrera, Magno Michilena, Carlos Altamirano y Fausto Tamayo presentaron una Acción Extraordinaria de Protección (desde ahora “AEP”), contra la sentencia emitida por el Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia, mientras que Daniel Gutiérrez presentó una AEP en contra de las sentencias del 29 de noviembre de 2016 emitida por el Tribunal de la Corte Provincial de Pichincha, la de 14 de septiembre de 2017 del Tribunal de la Corte Provincial de Pichincha y la de 25 de junio de 2018 del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, en las que se ratificaba la sentencia condenatoria por el delito de delincuencia organizada, en diferentes grados.

Los accionantes alegan que se les ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en sus garantías de:

- 1) obtención y actuación de la prueba conforme a la Constitución y a la ley,
- 2) ser juzgados por un juez competente y,
- 3) la garantía de motivación.

CRITERIO RELEVANTE

Seguridad Jurídica

Sobre el análisis de prueba, la Corte se ha pronunciado, estableciendo que no pueden alterar el relato fáctico que consta en la decisión adoptada, pero sí deben examinar si la aplicación e interpretación de la norma corresponde con los hechos. Si se llegase a analizar un nuevo análisis probatorio por el Tribunal de Casación, la decisión denotaría una falta de coherencia, y, consecuentemente, menoscabando la garantía del debido proceso.

DECISIÓN

La Corte declaró vulnerados los derechos constitucionales del debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente y en la garantía de motivación de los accionantes, así como el derecho a la seguridad jurídica, aceptando las AEP. Se dispuso como medida de reparación dejar sin efecto las sentencias de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y ordenar un nuevo sorteo para la conformación de un Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, para resolver los recursos de casación.

Sentencia No. 171-15-SEP-CC - Acción de Hábeas Corpus en procesos de deportación²²

hábeas corpus es aplicable al procedimiento de deportación por cuanto involucra un proceso de detención.

HECHOS Y ALEGACIONES

El ciudadano de origen nigeriano Ota Jhon, de nacionalidad nigeriana, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de un auto emitido por la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, que ratificaba el auto de primera instancia, en donde se niega una acción de hábeas corpus deducida, frente a la privación ilegal de su libertad en calidad de excluido en el aeropuerto Mariscal Sucre, desde el 19 de octubre de 2011 hasta el 02 de diciembre del 2011.

Una vez en el centro de detención, se inició el proceso de deportación por su condición migratoria irregular, sin tener en cuenta el recurso de revisión planteado por el accionante a su solicitud de refugio y, en virtud a ello, se propuso la acción de hábeas corpus.

CRITERIO RELEVANTE

¿La acción de hábeas corpus es aplicable al proceso de deportación?

Se señala que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho a refugio:

(...) la apelación es la última instancia dentro del proceso administrativo y el solicitante debe ser deportado. (...) la posibilidad de presentar recurso extraordinario de revisión sobre las decisiones de los recursos de apelación, sin embargo, el hecho de presentar este recurso “no impide que la persona a la cual se le haya negado la solicitud de refugio sea deportada²⁰”. En ese sentido, y de conformidad con la norma infralegal, la “presentación del recurso extraordinario de revisión no da lugar a la obtención de la condición de solicitante de refugio (...)”²³.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido por la Corte, la acción de hábeas corpus es aplicable a este tipo de procedimiento, en cuanto involucra un

22 Cinco votos a favor. Juezas y Jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freiré, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 27 de mayo de 2015.

23 Corte Constitucional del Ecuador; sentencia 171-15-SEP-CC, 27 de mayo de 2015, Caso No. 0560-12-EP, pág. 14.

proceso de detención, y en aquellos casos donde la misma sea de carácter arbitrario, ilegal y/o ilegítima, y el juez competente que conozca la causa, ordenará la inmediata liberación de la persona privada de libertad.

DECISIÓN

La Corte declaró el 25 de mayo del 2015, que no existe una vulneración de derechos, en cuanto el señor Ota Jhon, ingresó al territorio ecuatoriano sin haber regularizado su situación de permanencia legal, por lo que su detención no fue ilegal, arbitraria o ilegítima. Por otro lado, el recurso de apelación fue negado por la autoridad competente, y el trámite del recurso extraordinario de revisión planteado por el accionante no impide que este sea deportado.

Sentencia 292-13-JH/19²⁴

Obligación de los jueces para sustanciar un hábeas corpus. La ley no faculta a los jueces constitucionales a negar un hábeas corpus por considerar que el accionante ha abusado de su derecho a peticionar.

HECHOS Y ALEGACIONES

El accionante, quien se encontraba privado de libertad por una orden de apremio de hasta 30 días, debido a una deuda de alimentos, presentó, antes de cumplirse el plazo de apremio una acción de hábeas corpus, misma que fue negada. Una vez cumplido el apremio personal, en el día 37, presenta una nueva acción de hábeas corpus, la cual nuevamente fue negada, alegando el juez que ya se había presentado otra acción de hábeas corpus, por lo que su derecho a reclamar la garantía constitucional había concluido.

CRITERIO RELEVANTE

De acuerdo con la Corte, la naturaleza del hábeas corpus hace imperativo que el proceso concluya con una sentencia que resuelva respecto a la naturaleza de la privación de libertad del titular del derecho:

Cuando una persona plantea una acción de hábeas corpus y esta es negada, la solicitud de hábeas corpus por hechos sobrevinientes que haya cambio de la detención, no constituye un abuso del derecho a accionar. En consecuencia, una persona al plantear un hábeas corpus no recluye el derecho a presentar una nueva

24 Sentencia aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrera Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión extraordinaria de martes 5 de noviembre de 2019. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

acción, ya que el artículo 23 de presentar una nueva las circunstancias el derecho de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no faculta a los jueces constitucionales a negar una acción de hábeas corpus por considerar que el accionante ha abusado de su derecho a peticionar. Por el contrario, al conocer una acción de hábeas corpus, los jueces están obligados a verificar que la detención no sea o no se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima y solo una vez constatado esto, podrán negar o aceptar la acción, y de considerarlo necesario, podrán aplicar las facultades correctivas o coercitivas que consideren oportunas. (Sentencia 292-13-JH, 2019, Pág. 5, Párrafo 27)

DECISIÓN

Declarar que la presente sentencia no tiene efectos para el caso concreto. Los precedentes contenidos en esta sentencia tienen efectos vinculantes y deben ser observados por los jueces, con el fin de que los jueces verifiquen que la privación de la libertad no sea o se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima.

Sentencia 9-17-CN/19²⁵

Obligaciones de operadores judiciales en procesos de adolescentes infractores para su derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento en adolescentes infractores debe ser encaminado a evitar que las personas adolescentes vivan experiencias que puedan perjudicar a su desarrollo físico, emocional y social.

HECHOS Y ALEGACIONES

La Fiscalía formuló cargos contra un adolescente por la presunta comisión del delito de “Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes”, tipificado en el artículo 103 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). En primera instancia, la jueza estableció la duración de la etapa de instrucción y dictó medidas cautelares no privativas de libertad. Posteriormente, la jueza, en audiencia preparatorio de juicio, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 354, 356.7 y 357 del Código de la Niñez y Adolescencia. La Corte admite a

25 Sentencia aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de las juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de 9 de julio de 2019. Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría.

trámite la causa y, en el proceso, luego de analizar constitucionalmente el contenido e incorporar medidas al caso, recomienda que el Consejo de la Judicatura tome las medidas necesarias para garantizar de forma progresiva el derecho de toda persona adolescente a tener una justicia imparcial y especializada en un plazo razonable.

CRITERIO RELEVANTE

¿Cuáles son los aspectos que diferencian a la justicia especializada para adolescentes infractores respecto de otras jurisdicciones?

La Corte Constitucional del Ecuador respecto a este tema establece lo siguiente:

El procesado puede ser responsable de un delito, pero es inimputable penalmente. Además, el adolescente es una persona a la que hay que atender a *“su desarrollo físico y psicológico como a sus necesidades emocionales y educativas”*. Para precautelar sus derechos, la persona adolescente no solo tiene derecho a un abogado especializado, sino también que se debe contar con los padres o con un familiar de confianza. (Sentencia No 9-17-CN/19, Pág. 8, Párrafo 46.)

El procedimiento en adolescentes infractores debe ser encaminado a evitar que las personas adolescentes tengan una experiencia que pueda perjudicar a su desarrollo físico, emocional y social. Por esta razón, una característica importante es que el procedimiento esté encaminado a la desjudicialización. Esto es, tomar todas las medidas que sean necesarias para resolver el conflicto sin necesidad de llegar a la fase de juicio y para que la privación de libertad sea realmente excepcional. (Sentencia No 9-17-CN/19, Pág. 8, Párrafo 47.)

En cuanto a la desjudicialización, la fiscalía y los jueces especializados deberán optar, cada vez que fuere posible y como opción preferencial, por la remisión, la conciliación, la mediación y la suspensión del proceso. (Sentencia No 9-17-CN/19, Pág. 8, Párrafo 48.)

En relación con la excepcionalidad de la privación de la libertad, el juzgador deberá utilizar como regla las medidas cautelares y las penas alternativas a la privación de libertad. (Sentencia No 9-17-CN/19, Pág. 8, Párrafo 49.)

El fin del proceso no es una sanción penal, sino la imposición de las medidas socioeducativas. Estas medidas tienen dos objetivos. El primer objetivo es el fomento del bienestar del adolescente; el segundo objetivo es la proporcionalidad, tomando en cuenta la gravedad del daño y las circunstancias personales del adolescente infractor. La mejor forma para lograr estos objetivos es mediante la aplicación de la justicia restitutiva, como la denomina el Comité de Derechos de los Niños, o restaurativa, como suele denominarse en la doctrina. (Sentencia No 9-17-CN/19, Pág. 8, Párrafo 50.)

DECISIÓN

Declarar que los artículos 354 y 356.7 del Código de la Niñez y Adolescencia no tienen los vicios de constitucionalidad consultados. Además, también se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 357 del COAD con una excepción para que cuando se dé, está el Consejo de la Judicatura disponga del número suficiente de juzgadores especializados y garantice de forma progresiva el derecho a ser juzgado por un juez o jueza especializado a través de las reglas establecidas.

El Consejo de la Judicatura, para garantizar de forma progresiva el derecho de toda persona adolescente a tener una justicia imparcial y especializada, en un plazo razonable, diseñará y ejecutará un plan para la implementación de la Administración de Justicia Especializada para adolescentes infractores, que incluya tanto el modelo de justicia especializada como la formación continua y la acreditación de los operadores de justicia especializada.

Para el efecto, la Corte Constitucional recomienda al Consejo de la Judicatura ciertas medidas para la garantizar el derecho de los adolescentes:

- a Organizar modelos judiciales especializados para adolescentes infractores, conformados por jueces, fiscales y defensores públicos especializados, para cumplir con el derecho de todo adolescente infractor a una justicia imparcial y especializada.
- b Elaborar programas de formación continua especializada para jueces, fiscales y defensores, para lo cual se realizarán las coordinaciones pertinentes entre la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura y la Escuela de Fiscales y Defensores Públicos.
- c Acreditar a jueces, fiscales y defensores públicos especializados para que intervengan, según sus competencias, en los casos de adolescentes infractores.
- d Coordinar una Comisión para el diseño, ejecución y evaluación del plan de implementación de la Administración de Justicia Especializada para adolescentes infractores, conformada por representantes de organizaciones del Estado, de la sociedad civil y con la participación de adolescentes infractores, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 75.
- e El Consejo de la Judicatura y los representantes de la sociedad civil deberán informar cada seis meses a esta Corte, sobre la ejecución de la sentencia.

Sentencia 5-18-CN/19²⁶

Los adolescentes requieren de un régimen especial de protección jurídica

HECHOS Y ALEGACIONES

En la Unidad Judicial Penal de Cuenca, un ciudadano en calidad de representante legal de su hijo presentó una impugnación en contra la citación por contravención de tránsito de segunda clase, interpuesta contra su hijo por conducir un vehículo sin la compañía de su representante legal.

A priori, el juez Luis Alberto Guerrero, dentro de la causa de contravención de tránsito, convoca a audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento del adolescente. Como consecuencia de esto, el juez expone que se hace imposible continuar con la audiencia de impugnación de la boleta de citación, lo que impide llegar a una resolución final.

El juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca remitió una solicitud de consulta de norma sobre la constitucionalidad del artículo 387, numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal, respecto a si dicha norma vulnera la inimputabilidad de los adolescentes y su sujeción a una legislación y administración de justicia especializada.

CRITERIO RELEVANTE

El artículo 387, numeral 3, del COIP ¿Viola la inimputabilidad de los adolescentes y su sujeción a una legislación y administración de justicia especializada contemplada en el artículo 175 de la Constitución?

De acuerdo con la Corte, esta tipificación sobre sanciones penales a adolescentes contraviene su derecho de pertenecer a grupos de atención prioritaria y al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, contemplados en los artículos 35 y 44 de la Constitución de la República. Dado que se está sometiendo al adolescente a una legislación, trámite y sanciones penales que no les son propias, dada su condición especial, misma que requiere de un régimen particular de protección jurídica. (Sentencia 5-18-CN/19, Pág. 6, Párrafo. 26.)

²⁶ Sentencia aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pensantes, en sesión del martes 9 de abril de 2019. Jueza sustanciadora: Carmen Corral Ponce.

El adolescente, mayor a dieciséis años, que posea un permiso de conducción que conduzca sin la compañía de un adulto, no sea responsable del cometimiento de la infracción. En su lugar, la sanción que le corresponda debe estar en el ámbito de las medidas socioeducativas contempladas en los artículos 305, 306 y 370 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial. (Sentencia 5-18-CN/19, Pág. 6, Párrafo. 27.)

La Corte aprecia que, sin bien el artículo 387, numeral 3, del COIP no desarrolla la inimputabilidad penal de los adolescentes, si éstos cometen una infracción de tránsito, más específicamente la consultada en este caso, deben responder a su jurisdicción especializada. Por lo tanto, hace falta una interpretación condicionada de esta norma para evitar la creación de un vacío legal. En este sentido, es importante mencionar el artículo 76, inciso 5, de la LOGJCC, que determina que cuando exista una interpretación de la disposición jurídica compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad; en su lugar, se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella. (Sentencia 5-18-CN/19, Pág. 6, Párrafo. 28.)

DECISIÓN

Responder las consultas de constitucionalidad planteadas por el juez Luis Alberto Guerrero de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en los siguientes términos:

1. Primero. - Se realiza la interpretación condicionada del artículo 387, numeral 3, del COIP, en el sentido de que su aplicación tal como está planteada en esta disposición, es inconstitucional. La interpretación constitucional es la siguiente: En caso de darse la conducta tipificada en el artículo 387, numeral 3, del COIP, el adolescente será juzgado dentro del trámite de justicia especializada en concordancia con el artículo 175 de la Constitución, y será sancionado con “medidas socio-educativas”, al tenor de los artículos 77, numeral 13, de la Constitución; 305, 306 y 370 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y 90 de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.
2. Segundo. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.

Dictamen 4-19-EE/19: Renovación del estado de excepción ante la crisis en los centros de privación de libertad.²⁷

Cualquier límite o suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia debe ser estrictamente necesario y proporcional para cumplir con los objetivos de la renovación del estado de excepción.

HECHOS Y ALEGACIONES

El presente caso ingresó a la Corte Constitucional el día 15 de julio de 2019 mediante oficio No. T0481-SGJ-19-0539, suscrito por el Presidente de la República. En dicho oficio, el Presidente remite copia certificada del Decreto Ejecutivo No. 823 relativo a la renovación del estado de excepción emitido a través de los Decretos Ejecutivos No. 741 y 754 en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional.

El 30 de mayo de 2019, la Corte Constitucional resolvió emitir dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 741 de 16 de mayo de 2019 y en el Decreto Ejecutivo No. 754 de 27 de mayo de 2019, con excepción de la limitación al derecho a la información.

La Corte Constitucional emitió dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo del año 2019, con excepción de la limitación al derecho a la información. Pasado un tiempo, el Presidente Constitucional de la República, mediante decreto ejecutivo, resolvió renovar la declaratoria de estado de excepción en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional.

CRITERIO RELEVANTE

¿Qué implica la renovación de un estado de excepción por atención a necesidades emergentes para el sistema de rehabilitación social?

La Corte Constitucional ha manifestado que, para establecer un periodo de renovación del estado de excepción, es indispensable que la medida permita replegar gradualmente el contingente de seguridad establecido en los centros de privación de libertad, así como disminuir gradualmente las medidas que se adoptaron durante el estado de excepción, incluida la suspensión y limitación de derechos:

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen 4-19-EE/19, 23 de julio de 2019, caso 4-19-EE, páginas 18 a 21. LT

91. La renovación es necesaria para propiciar un período que permita transitar de manera ordenada al estado ordinario del sistema de rehabilitación social, y es proporcional en la medida que procura garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas privadas de libertad, superando la situación de grave conmoción interna que rige en el sistema de rehabilitación social. Las medidas que se adopten en el marco de la renovación de este estado de excepción se justifican únicamente con la finalidad de que las autoridades competentes retomen el control de los centros de rehabilitación social a nivel nacional y retornen progresivamente al régimen constitucional ordinario.

92. Es necesario enfatizar que el estado de excepción autoriza la adopción de medidas extraordinarias conducentes a la normalización de una situación anómala de extrema gravedad. Por tanto, la ejecución del estado de excepción implica para el Estado la obligación de obtener resultados concretos en el marco de la vigencia del estado de excepción, que permitan evidenciar un retorno progresivo al régimen constitucional ordinario. Si bien la persistencia de los hechos que motivaron la declaratoria inicial del estado de excepción, así como la imposibilidad de superarlos mediante un régimen constitucional ordinario forman parte de la justificación de la renovación del estado de excepción, ello no implica que se extingan las obligaciones y responsabilidades estatales durante el mismo.

DECISIÓN

Emitir dictamen favorable de constitucionalidad a la renovación de la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 823 y la suspensión de los derechos autorizada por el dictamen debe ser necesaria, proporcional, y conducente a los fines de retornar al estado ordinario del sistema de rehabilitación social de modo gradual, como objetivo de la renovación del estado de excepción.

Sentencia No. 53-20-IN/21 - Inconstitucionalidad de normas sobre agravamiento de las infracciones penales cuando el autor registra más de una aprehensión previa en delito flagrante calificado²⁸

HECHOS Y ALEGACIONES

El 2 de julio de 2020, se presentó una acción pública de inconstitucionalidad, por el fondo, en contra del artículo 47, numeral 20 del Código Orgánico Integral Penal (desde ahora “COIP”). El 28 de julio del 2020, la Corte Constitucional admitió a trámite la causa y corrió el traslado a la Asamblea Nacional, la Presidencia de la República y la Procuraduría General del Estado; y el 20 de agosto del mismo año presentaron sus argumentos por escrito. Para el 22 de octubre de 2021, el Juez Ramiro Ávila Santamaría avocó conocimiento.

Los accionantes consideran que la regla impugnada “viola los derechos a la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa”.

CRITERIO RELEVANTE

¿Qué es el principio de culpabilidad?

Es la combinación entre la libertad de desarrollo de la personalidad y la libertad para no ser obligado a dejar de hacer algo no prohibido.

¿Las detenciones en flagrancia tienen relevancia en otros procesos penales?

La primera aclaración que hace la Corte de manera enfática es que el hecho de ser aprehendido en flagrancia no es lo mismo que ser declarado responsable de una infracción penal y condenado. La aprehensión en flagrancia no tiene características sancionatorias y los procesos penales que se inician con ella no devienen, necesariamente, en la determinación de responsabilidad. En segundo lugar, establece que, durante el proceso penal, todos los elementos, tanto objetivos como subjetivos, deben ser probados, y ninguno puede ser establecido a través de presunciones, puesto que sería contrario a la norma constitucional.

Asimismo, la Corte precisó que el supuesto contemplado en la norma impugnada es intrascendente en términos de culpabilidad, porque para agravar la

²⁸ Sentencia aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Ali Lozada Prado y Daniela Salazar Marín; un voto en contra del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet; y dos votos salvados de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 1 de diciembre de 2021. Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría.

pena se tiene en cuenta la supuesta comisión de un hecho punible que, por la mera aprehensión, no es atribuible automáticamente a una persona.

En virtud de ello, no hay razones constitucionalmente válidas para que un proceso penal, en el que no se ha declarado la responsabilidad penal de una persona, sea tomado en consideración para definir el grado de pena en otro juicio. El utilizar los antecedentes de detención de una persona promueve estigmas y estereotipos, vulnerando así el derecho a ser tratado como persona inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia penal condenatoria ejecutoriada. De esta forma, se perjudica la situación jurídica del procesado en otros procesos.

SENTENCIA

Se declara la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 47, numeral 20 del COIP.

Dictamen No. 1-19-EE/19 - Dictamen constitucional sobre el Decreto Ejecutivo No. 741 de 16 de mayo de 2019 relativo al “estado de excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, para atender las necesidades emergentes de dicho sistema.”²⁹

HECHOS Y ALEGACIONES

El Pleno de la Corte analiza los Decretos Ejecutivos No. 741 y 754 en el marco de la declaratoria de estado de excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional. Se ingresó a la Corte el 17 de mayo de 2019, mediante oficio remitido por el entonces Presidente de la República del Ecuador, Lenin Moreno. Se efectuó el sorteo el 20 de mayo del 2019, y se avocó conocimiento el 29 de mayo de 2018.

CRITERIO RELEVANTE

¿Es posible justificar la limitación al derecho de libertad de información a las personas privadas de la libertad?

La Corte ha establecido que no se puede limitar el derecho a la libertad de información dentro de los centros carcelarios, en virtud de que juegan un rol

²⁹ Aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes. Jueza ponente: Carmen Corral Ponce.

importante en el aseguramiento de que las medidas dispuestas en el Estado de excepción se cumplan dentro del marco constitucional.

DICTAMEN

La Corte emitió un dictamen favorable de constitucionalidad a la Declaración de Estado de Excepción, a excepción de la limitación del derecho a la información contenida en el artículo 3 del Decreto No. 741. Asimismo, hace énfasis en los principios de proporcionalidad y necesidad, mismos que deberán ser tomados en cuenta al momento de limitar los derechos de inviolabilidad de correspondencia y libertad de reunión y asociación.

DICTAMEN 1-19-EE/19, CASOS N°. 1-19-EE y 2-19-EE acumulados, declaratoria de estado de excepción³⁰

HECHOS Y ALEGACIONES

Se analizaron los Decretos Ejecutivos No. 741 y 754, bajo el marco de “estado de excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, para atender las necesidades emergentes de dicho sistema”.

CRITERIOS RELEVANTES

Control formal de las medidas dictadas

1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico.

2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción. En los Decretos se regula el alcance y aplicación de estas medidas por cada una de las entidades intervinientes, como son las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, así consta específicamente en los artículos 2 y 4 del Decreto No. 741 y en los artículos 3, 4, 5 y 9 del Decreto 754, por lo que se cumple con los requisitos formales determinados en la Ley.³¹

30 Aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaria, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes. Jueza ponente: Carmen Corral Ponce.

31 Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 1-19-EE/19, 30 de mayo de 2019, Caso No. 1-19-EE y 2-19-EE acumulados, página 6.

Control material de las medidas dictadas

Inviolabilidad de correspondencia: esta Corte considera que la limitación a este derecho guarda relación con la situación de la declaratoria del Estado de Excepción, es necesaria y se justifica en la medida en que se limita a exigir una revisión por parte de la Policía Nacional en los filtros de ingreso y salida de la correspondencia.³²

Libertad de información: El control de la información dentro de los centros de rehabilitación social puede ser llevado a cabo por los medios normales y propios que existen en el régimen disciplinario de dichos establecimientos.³³

Libertad de asociación y reunión en los centros de rehabilitación y zonas aledañas, urge garantizar la seguridad interior, así como la seguridad perimetral de los centros de privación de libertad y la intervención emergente ante incidentes que vulneren derechos y de ahí que exista el nexo causal entre los hechos y la medida ordenada.³⁴

DECISIÓN

Emitir dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 741 y 754, con excepción de la limitación al derecho a la información contenido en el artículo 3 de los decretos mencionados.

Sentencia No. 001-17-SAN-CC, CASO No. 0096-09-AN³⁵

La concurrencia de otras sentencias respecto del mismo sujeto condenado y por infracciones afines.

HECHOS Y ALEGACIONES

Un ciudadano, bajo sus propios derechos, presentó una demanda por incumplimiento de norma, con respecto al artículo 35 del Código de Ejecución de

32 Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 1-19-EE/19, 30 de mayo de 2019, Caso No. 1-19-EE y 2-19-EE acumulados, página 8.

33 Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 1-19-EE/19, 30 de mayo de 2019, Caso No. 1-19-EE y 2-19-EE acumulados, página 9.

34 Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 1-19-EE/19, 30 de mayo de 2019, Caso No 1-19-EE y 2-19-EE acumulados, página 9.

35 Cinco votos de las señoras Juezas y señores Jueces: Pamela Martínez de/Salazar, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera.

Penas y Rehabilitación Social, contra el director del Centro de Rehabilitación Social de Varones N°. 2 de Quito, por el hecho de que el accionante cumplía 6 años de prisión correccional cuando se emitió una cuarta sentencia de cuatro años, donde el director no cumplió la obligación de solicitar al juez de primera instancia que fijara pena única.

CRITERIOS RELEVANTES

¿El artículo 35 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social establece como prioridad la aplicación del principio “indubio pro reo”?

El artículo 35 es una norma que se basa en el principio “*indubio pro reo*”, en los casos en los que el sujeto reciba varias sentencias condenatorias tras haber sido procesado penalmente por igual o distintas infracciones. Se establece que el director del centro de rehabilitación debe dar a conocer al juez el dictamen.

Ahora bien, dado que la norma en análisis establece obligaciones tanto para los órganos jurisdiccionales como para los directores de los centros de rehabilitación social, para el caso *in examine*, es trascendental hacer énfasis en las obligaciones direccionadas específicamente al director del Centro de Rehabilitación, en razón de la alegación del accionante respecto a las obligaciones supuestamente incumplidas por este funcionario. Esto que se puede resumir en dos disposiciones:

1. Informar al juzgador que haya dictado la sentencia condenatoria más rigurosa sobre la concurrencia de otras sentencias, respecto del mismo sujeto condenado y por infracciones afines.

2. Informar al juzgador sobre las condiciones subjetivas relativas al reo, en relación con el cumplimiento de su condena.³⁶

¿Se observó algún incumplimiento del artículo 35 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, por parte del director del Centro de Rehabilitación Social No. 2 de Quito en relación con los derechos de las personas privadas de libertad?

Dentro del caso, previo a recibir la cuarta sentencia, existió la unificación de las tres sentencias previas, por lo que se estableció la pena única de seis años. La última sentencia fue posterior a esta unificación, por lo que no podía ser incluida en la petición.

Con ello, se justifica plenamente que el funcionario accionado cumplió con la primera disposición que contiene una obligación clara, expresa y exigible para los directores de los centros de rehabilitación social o de privación de libertad, contenida

³⁶ Corte Constitucional del Ecuador; sentencia No. 001-17-SAN-CC, 18 de enero de 2017, Caso No. 0096-09-AN, página 8.

en el artículo 35 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, que consiste en informar al juzgador que hubiera dictado la sentencia condenatoria más rigurosa, sobre la concurrencia de otras sentencias, respecto del mismo sujeto condenado y por infracciones afines.³⁷

En consecuencia, si bien el funcionario accionado no emitió el dictamen sobre el que versa la segunda obligación contenida en el artículo 35 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, ello no obedece a la omisión o negligencia del funcionario sino a una decisión del órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre la unificación de penas ante la concurrencia de sentencias condenatorias.³⁸

DECISIÓN

Declarar la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales; por lo tanto, se negó la acción por incumplimiento planteada.

Sentencia 014-16-SIN-CC -. Acción de inconstitucionalidad en el fondo de los criterios para la concesión de rebajas³⁹.

HECHOS Y ALEGACIONES

Los accionantes, en representación del Comité Nacional de Personas Privadas de la Libertad Eloy Alfaro, el Comité de Internos del Centro de Rehabilitación Social No.1, 2 y 3 de Quito, y el Comité de Internas del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, demandaron la inconstitucionalidad, en el fondo, de las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 32 del Código de Ejecución de Penas, publicado en 2008; el artículo 29, numeral 1, del Código Penal, publicado en 2005; el artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en 2004; y, finalmente, el artículo 171, literal b, segundo párrafo, del Código de Procedimiento Penal, publicado en 2009.

Los distintos legitimados activos hacen énfasis en que el Estado no está garantizando el libre y eficaz ejercicio y goce del derecho a la igualdad establecido

37 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-17-SAN-CC, 18 de enero de 2017, Caso No. 0096-09-AN, página 10.

38 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-17-SAN-CC, 18 de enero de 2017, Caso No. 0096-09-AN, página 11.

39 Sentencia aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freiré, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 2 de marzo de 2016.

en la Constitución, ya que al privar de los beneficios de reducción de penas a las personas privadas de libertad por las penas mencionadas en los artículos observados, se les imponen de esta manera cargas excesivas, lo que constituye una nueva discriminación en su contra.

La acción de inconstitucionalidad se fundamenta en que la rebaja de penas es concedida en base a méritos que realicen las personas privadas de la libertad. De aquí que estos beneficios se fundamentan en la preparación de el/de la delincuente para ser reinsertado en la sociedad, y en que la persona privada de la libertad debe realizar méritos que permitan evaluar su conducta, capacidad para ganarse la vida mediante la realización de algún trabajo u oficio honrado y la cancelación de la deuda. Por lo tanto, es una medida limitativa de derechos humanos, y dicha normativa viola el principio de proporcionalidad de la pena y constituyen una limitación ilegítima del derecho a la libertad personal. Por tanto, demandan su inconstitucionalidad.

En vista de que las normas observadas fueron derogadas a través de la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (COIP), la Corte Constitucional analiza si han sido reproducidas en este cuerpo normativo.

CRITERIO RELEVANTE

¿En qué consiste la ultractividad y qué efectos tiene sobre normas derogadas o normas reproducidas en la normativa vigente?

La Corte Constitucional ha manifestado, mediante la sentencia N.º 001-13-SIO-CC y en la sentencia N.º 004-14-SIN-CC, su criterio respecto a la ultractividad y el tratamiento que se le da a las normas derogadas o normas reproducidas en la normativa vigente:

El escenario presentado por la ley de la materia es abordado por la teoría de la norma jurídica bajo la denominación de ultractividad (...) [La ultractividad o ultraactividad consiste en que un enunciado jurídico hace referencia a un tiempo posterior a su intervalo de validez. Un enunciado jurídico se puede referir a un tiempo posterior a su intervalo de validez, bien en su suposición, bien en su consecuencia. En el primer caso, diremos que el enunciado es ultractivo; en el segundo, que el enunciado tiene efectos ultractivos. Son enunciados ultractivos aquellos en los que el final del intervalo de subsunción es posterior al final del intervalo de validez, o en los que el intervalo de subsunción se prolonga más allá del final del intervalo de validez. Son enunciados con efectos ultractivos, aquellos en los que el tiempo del efecto es posterior al final del intervalo de validez]...⁴⁰.

⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador -CCE. (2 de marzo de 2016) Sentencia 014-16-SIN-CC, Caso No. 0058-09-IN, p. 20, extracto de sentencia N.º 004-14-SIN-CC, caso 0012-10-IN.

Desde esta perspectiva, se colige que, derogada una norma, la misma no podrá seguir regulando situaciones jurídicas creadas con posterioridad a ella. No obstante, en aplicación del criterio de ultraactividad, sí podría hacerlo sobre aquellos hechos que iniciaron durante su vigencia o podría regular situaciones jurídicas hacia el futuro cuando la norma derogada haya sido trasladada o reproducida en la normativa vigente.

En ese sentido, en varios fallos, esta Corte ha expuesto que “la ultraactividad de los efectos de determinada norma está definida por la posibilidad de que dicha norma logre que su consecuencia sea aplicada más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, con independencia de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria”⁴¹.

En el caso específico de estudio, la Corte Constitucional encontró que las normas observadas no fueron reproducidas en el nuevo cuerpo normativo (COIP); por lo tanto, no se requiere un análisis de constitucionalidad.

DECISIÓN

Negar la acción pública de inconstitucionalidad por el fondo de las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 32 del Código de Ejecución de Penas.

Sentencia 002-18-PJO-CC - Competencia en hábeas corpus y el principio de favorabilidad como eximentes, atenuantes o que disminuyan la gravedad de las penas⁴².

HECHOS Y ALEGACIONES

La Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con los parámetros de selección previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, seleccionó el caso N.º 0260-15-JH referente a la sentencia de 28 de mayo de 2015 remitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de habeas corpus No.00064-2015, mediante la cual se resolvió negar la acción propuesta

⁴¹ Corte Constitucional del Ecuador -CCE. (2 de marzo de 2016) Sentencia 014-16-SIN-CC, Caso No. 0058-09-IN, p. 24.

⁴² Sentencia aprobada con cinco votos a favor de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, con ausencia de las Juezas Constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y del Juez Manuel Viteri Olvera. Jueza ponente: Wendy Molina Andrade. En sesión del 20 de junio de 2016.

y fijó los parámetros de relevancia constitucional que justificaron la selección de la presente causa.

En sesión del 12 de abril de 2016, se efectuó el sorteo de causas, correspondiendo a la Doctora Wendy Molina Andrade como jueza ponente, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 31 de mayo de 2018.

Los accionantes en representación de personas que debían cumplir una pena privativa de libertad de 12 y 8 años, presentaron una acción de hábeas corpus. Estas personas se encontraban privadas de libertad en cumplimiento de su pena, no obstante, la normativa penal por la cual fueron sentenciados fue derogada y el delito por el que fueron condenados se encontraba recogido en el Código Orgánico Integral Penal que disponía una pena menor a la que se les impuso (de 1 a 3 años). Fundamentados en el principio de favorabilidad, los accionantes señalaron que las personas ya habían cumplido su pena, por lo que solicitaron su libertad.

En sentencia dictada el 28 de mayo de 2015 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se negó el recurso de habeas corpus, en razón de que se encuentra pendiente el proceso de rebaja de pena presentado ante el juez penal.

CRITERIO RELEVANTE

¿Qué autoridad tiene la competencia para conocer la garantía jurisdiccional de hábeas corpus respecto a hechos sucedidos durante la ejecución de una pena privativa de libertad?

De acuerdo con la Corte y con la finalidad de esclarecer cualquier posible confusión respecto a la competencia en el conocimiento de la acción de hábeas corpus, se dispuso una interpretación en la sentencia 365-18-JH/21, considerando además que el ámbito de protección de esta garantía responde principalmente a tres derechos constitucionales, como son la libertad, la vida y la integridad física:

“22. (...), la acción de hábeas corpus puede ser interpuesta en varios momentos y escenarios, como es desde la detención de una persona, durante el proceso penal o una vez que se encuentra cumpliendo su condena. (...)”⁴³.

26. Por lo cual, se colige que el competente para el conocimiento del hábeas corpus, cuando se ha terminado el proceso penal sin resolución de un recurso pendiente y la persona privada de la libertad se encuentra cumpliendo la pena establecida, es cualquier jueza o juez del lugar donde

⁴³ Corte Constitucional del Ecuador -CCE. (20 de junio de 2018) Sentencia 002-18-PJO-CC, Caso 0260-15-JH, p. 9, párr: 22.

se presume o se encuentre privada de libertad la persona; o, en su defecto, cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar ante cualquier jueza o juez del domicilio del accionante⁴⁴.

27. (...)La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido, cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no exista orden de privación de la libertad emitida dentro de un proceso penal, o a su vez, cuando el mismo haya concluido sin resolución de un recurso pendiente; es decir, se encuentre en ejecución la sentencia que ordene el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “cualquier jueza o juez del lugar donde se presume que está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante”.

¿La privación de libertad de los accionantes es ilegal, arbitraria o ilegítima de acuerdo con el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador?

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si el hecho de que una norma penal posterior a una condena, que establece una pena menos rigurosa, debe aplicarse a quienes se encuentran cumpliendo una condena⁴⁵.

La Corte Constitucional ha manifestado que, ante un conflicto de normas en materia penal, siempre se aplicará la más favorable al reo, aunque esta sea posterior a la conducta que originó la sanción:

“43. (...) en el Ecuador, la normativa constitucional y penal establece la posibilidad de que una ley posterior se aplique con efecto retroactivo en todo lo que sea más favorable al procesado, es decir, el reo puede ser beneficiado por una ley posterior a su sentencia si la misma contiene una pena menos rigurosa que la que le fue aplicada al momento de los hechos. En caso de extinguirse el delito o la pena para la acción que generó su condena, esta persona debe recuperar su libertad inmediatamente, al entender que la necesidad de tipificar la conducta penal ya no es necesaria”⁴⁶.

44 Corte Constitucional del Ecuador -CCE. (20 de junio de 2018). Sentencia 002-18-PJO-CC, Caso 0260-15-JH, p. 10, párr. 26.

45 Corte Constitucional del Ecuador -CCE. (20 de junio de 2018). Sentencia 002-18-PJO-CC, Caso 0260-15-JH, p. 14, párr. 39.

46 Corte Constitucional del Ecuador -CCE. (20 de junio de 2018). Sentencia 002-18-PJO-CC, Caso 0260-15-JH, p. 15, párr. 43.

“47. (...) Es claro que el principio de favorabilidad implica que, aun para hechos sucedidos con anterioridad a la promulgación de una norma se puede aplicar la pena por ser esta más favorable a la existente al momento de los hechos que originaron el proceso penal. (...)”⁴⁷.

“48. (...) Una norma posterior que restrinja derechos no podrá ser aplicada por considerarse inconstitucional, pero sí las normas que establezcan circunstancias eximentes, atenuantes o que disminuyan la gravedad de las penas, y por supuesto, las que despenalicen conductas pueden ser aplicadas a hechos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigencia. Esto se da aun cuando existe ya una sentencia condenatoria en firme y se está ya cumpliendo la condena”⁴⁸.

DECISIÓN

Aceptar la acción de hábeas corpus propuesta y reparar los derechos vulnerados conforme a la aplicación de medidas de reparación favorables al accionante.

SENTENCIA No. 11-20-CN/21 LA PROPORCIONALIDAD Y LA IGUALDAD EN LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA⁴⁹

HECHOS Y ALEGACIONES

En abril de 2018, en la Unidad Judicial Penal de Carcelén, en un proceso penal por usurpación, se ratificó el estado de inocencia del querrellado, los querellantes apelaron. En julio del mismo año, una Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha declaró la culpabilidad del querrellado, imponiéndole una pena privativa de libertad de 6 meses. El querrellado en inicios de 2019 presentó un recurso de casación, el cual fue inadmitido.

El querrellado se encontraba prófugo y, por medio de su abogado, solicitaba reiteradamente la prescripción de la pena al juez de la Unidad Judicial, este al tener duda razonable, suspendió la tramitación de la causa y presentó una consulta de

47 Corte Constitucional del Ecuador -CCE. (20 de junio de 2018). Sentencia 002-18-PJO-CC, Caso 0260-15-JH, p. 17, párr. 47.

48 Corte Constitucional del Ecuador -CCE. (20 de junio de 2018). Sentencia 002-18-PJO-CC, Caso 0260-15-JH, p. 18, párr. 48.

49 Sentencia aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y dos votos en contra de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 10 de noviembre de 2021. Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría.

constitucionalidad sobre el mecanismo de prescripción de la pena (COIP, artículo 75, inciso 1). Sin embargo, el juez ratificó sus fundamentos y el querellado fue detenido a los 69 años de edad en 2021.

El juez de primera instancia manifestaba que el artículo 75, inciso 1, del COIP era contradictorio con *“los artículos 76, numeral 6, relativo al principio de proporcionalidad penal, y 66, numeral 4, de la Constitución, que establece la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.”* Dado que, sin importar el tiempo de pena privativa de libertad, la prescripción es con el tiempo máximo previsto en el tipo penal, más el cincuenta por ciento.

La proporcionalidad es tanto legislativa como jurisdiccional; por tanto, es pertinente analizar cómo la prescripción de la pena debe atender a la igualdad formal y material dentro de los casos penales concretos. Es de esta manera, que la proporcionalidad en el principio de igualdad no signifique un tipo de discriminación ni una evasión de una decisión judicial.

CRITERIO RELEVANTE

La proporcionalidad (artículo 76.6 de la Constitución) ¿Cómo se relaciona la proporcionalidad con la prescripción?

“El principio de proporcionalidad constituye una de las garantías del debido proceso, (...) y la proporcionalidad exige que exista una adecuada correspondencia entre la sanción y la conducta o categoría de conductas que se reprochan”⁵⁰.

El principio de proporcionalidad no solo es la relación entre la infracción y la pena, también se aplica a las consecuencias que derivan de la imposición de la pena, la ejecución de la pena y la prescripción de la misma.

La desproporción en la prescripción se evidencia cuando se aplica la pena mínima o cualquier pena que sea inferior a la máxima. Por tanto, esta falta de distinción en la prescripción con la gravedad de la pena impuesta, atenta contra el principio de proporcionalidad.

La igualdad y no discriminación (artículo 66.4 de la Constitución) ¿La proporcionalidad crea alguna discriminación en la prescripción de la pena?

“Puede considerarse atentatorio al principio de igualdad si se trata de forma igual a quienes están en diferente situación jurídica.”

La Presidencia sostiene que el principio de igualdad no aplica en el análisis presente, ya que *“se trata de una diferenciación legislativa legítima entre quienes*

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia 2137-21-EP/21, párrafo 162.

cumplen una pena y quienes la evaden.” La Corte considera que el análisis se enfoca en quienes tienen una pena menor y una pena mayor, en relación con la prescripción.

En este sentido, para la igualdad y la no discriminación se exige que *“quien tenga una pena leve tenga un plazo de prescripción proporcional a su pena y no peor al que tendría una persona con una pena mayor por el mismo delito.”*

DECISIÓN

La Corte declara la inconstitucionalidad del artículo 75 (1) del Código Orgánico Integral Penal, en consecuencia, se sustituye por lo siguiente:

Prescripción de la pena. - La pena se considera prescrita de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria más el cincuenta por ciento.

Esta sentencia es de carácter retroactivo en los casos en los que fuere favorable a la persona condenada.

Sentencia No. 2706-16-EP/21⁵¹

La garantía de la motivación dentro de un proceso penal y el derecho al debido proceso, en lo que respecta a las garantías de ser juzgado por una autoridad competente y al trámite correspondiente a cada procedimiento, son esenciales para asegurar un juicio justo y equitativo.

HECHOS Y ALEGACIONES⁵²

El 9 de junio de 2014, la Unidad Judicial Penal y Tránsito del cantón Santo Domingo dictó un auto de llamamiento a juicio para los procesados, considerándolos presuntos autores del delito de abuso de confianza. Sin embargo, en el año 2015 el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas resolvió confirmar el estado de inocencia de los procesados.

⁵¹ La sentencia fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor; de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín, y dos votos en contra de los Jueces Constitucionales Enrique Herrera Bonnet y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 29 de septiembre de 2021.

⁵² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, Caso 2706-16-EP, páginas 4 a 13.

Suscitado esto, uno de los sujetos, en su calidad de acusador particular, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia. Fue en septiembre del mismo año que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia declarando a un procesado como responsable del delito de abuso de confianza e imponiéndole una pena privativa de libertad de tres años.

Se presentó el 11 de septiembre de 2015 una aclaración y ampliación de la sentencia, pero este fue rechazado. En octubre, se interpuso un recurso de casación y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto.

El 13 de diciembre de 2016, la accionante planteó una acción extraordinaria de protección fundamentada en la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de ser juzgado por autoridad competente y del trámite propio de cada procedimiento. así como de la motivación.

CRITERIO RELEVANTE

¿El debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada proceso?

El derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento procura garantizar a cualquier persona inmersa dentro de un proceso jurisdiccional que sus intereses, pretensiones y estado sean conocidos y tutelados por una autoridad independiente, imparcial y competente reconocida previamente en la ley, y en obediencia al trámite procesal correspondiente:

19. Ahora bien, de manera general, la dimensión subjetiva y objetiva de este derecho se encuentra patentizada a través de una regla de trámite contemplada en las normas adjetivas, pues son éstas las que regulan la forma en que las autoridades participan de la jurisdicción, y el trámite de los distintos procesos que dichas autoridades conocen. No obstante, esta Corte ha señalado que para que exista una violación al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada proceso (artículo 76.3 CRE), además de verificarse una violación de una regla de trámite, será necesario comprobar la lesión de un derecho constitucional como consecuencia de la inobservancia de dicha regla.

22. La Corte Constitucional considera importante para la vigencia de un Estado Constitucional de derechos y justicia, y de un sistema penal que garantice los derechos humanos de todos los sujetos involucrados, recordar

a los operadores de justicia competentes en materias penales que, a la hora de resolver acerca de su competencia en razón de la materia en una causa puesta a su conocimiento por parte del fiscal, quien cumple un rol importante dentro del proceso penal, por ser el titular de la acción penal, además de analizar la naturaleza de las pretensiones expuestas por las partes procesales (punitiva o patrimonial), de forma ineludible, deberán tener en consideración el principio de mínima intervención penal.

26. Esta Corte estima pertinente referirse a que, si bien los procesos civiles tienen un fin determinado, opuesto al fin que persigue el proceso penal, estos casos limítrofes exigen de los operadores de justicia un mayor esfuerzo a efectos de constatar si la activación del sistema penal permitirá, en comparación con la activación de la vía civil, (a) tutelar de una forma más eficiente y oportuna al bien jurídico protegido, (b) reparar integralmente los derechos de la víctima y (c) aportar a la rehabilitación social del presunto transgresor— en caso de que lo necesitare-. Si, contrariamente, el operador judicial advierte que en la vía civil se pueden alcanzar estos fines de forma más efectiva y con una menor restricción de derechos, se deberá optar por esta última.

¿En qué consiste el debido proceso en la garantía de la motivación?

29. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así las cosas, la CRE en su artículo 76.7. l., ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la motivación, a través del cual, las decisiones adoptadas por los poderes públicos deben de enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundan, enunciar los hechos del caso y explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

110. Por otro lado, en ciertos contextos, la Corte Constitucional ha reforzado este estándar de suficiencia, exigiendo la constatación de elementos adicionales; en tal sentido, este organismo, en consideración de la gravedad de la restricción de los derechos que se ponen en juego con una sentencia condenatoria (privación de libertad, suspensión de derechos políticos, etc.), recuerda que la garantía de motivación en los procesos penales exige, dentro de los criterios de suficiencia desarrollados por esta Corte, que se exponga la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado; en consideración de la interdependencia que existe entre la garantía de motivación y el principio de inocencia.

43. Finalmente, este organismo reitera que la garantía de motivación no solo proscribire la arbitrariedad en los actos jurisdiccionales, sino que alcanza a todos los actos de la autoridad pública. En consecuencia, los autos y dictámenes que emiten otras autoridades de la Función Judicial, como la Fiscalía General del Estado, deben estar suficientemente motivados, en observancia de los parámetros fijados en esta sentencia.

DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 2706-16-EP, así como declarar la vulneración del derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de motivación.

Sentencia 035-16-SIN-CC - Acción pública de inconstitucionalidad⁵³

La posibilidad de sustituir la medida cautelar de prisión preventiva por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

HECHOS Y ALEGACIONES

Los legitimados activos presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo y la forma del artículo 171 del Código de Procedimiento Penal vigente, a partir de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal del año 2009 y adicionalmente, también se solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal del año 2010. Los accionantes alegan que las normas tanto del 2009 como las del 2010, son inconstitucionales, porque violan los artículos 11, numeral 4; 75; 77 numeral 1 de la Constitución, debido a que restringen ilícitamente el contenido esencial del derecho subjetivo a la sustitución de la prisión preventiva, el fundamento radica en la parte que dispone que solo se podrá sustituir la prisión preventiva siempre que se trate de un delito sancionado con pena que no exceda de cinco años y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por un delito, todo ello alineado al principio de aplicación prioritaria de medidas

53 Sentencia aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras Juezas y señores Jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las Juezas y los Jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 8 de junio del 2016.

alternativas en el proceso penal, ya que el hecho de establecer causales por parte del legislador para prohibir las medidas alternativas, vulnera el contenido esencial del principio de aplicación prioritaria.⁵⁴

CRITERIO RELEVANTE

¿De qué manera debe entenderse la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica para las personas de atención prioritaria con relación al principio de igualdad?

De acuerdo con la Corte, el análisis hace referencia a la regulación legal contenida en el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal, norma que está destinada a la protección y atención prioritaria de las personas consideradas como grupo de atención prioritaria:

En función de lo expuesto, se colige que las personas consideradas como grupo de atención prioritaria, por mandato constitucional, deben recibir una atención preferente y especializada en el ámbito público y privado, lo que las hace beneficiarias de ciertas prerrogativas al momento de desarrollarse y tutelarse sus derechos, en relación con el resto de ciudadanos, sin que esto comporte una vulneración al principio de igualdad de derechos o una restricción constitucional.

Por lo tanto, dentro de la esfera pública, es obligación del Estado, sus instituciones y funcionarios, dentro de sus competencias, adecuar, a través de regulaciones legales y la emisión de políticas públicas, el marco propicio para garantizar dicha atención preferente y especializada. Es así que toda autoridad pública, al momento de dirigir sus actuaciones y tomar sus decisiones respecto de quienes constituyen el grupo de atención prioritaria, debe hacerlo en función de la normativa constitucional que recoge y garantiza sus derechos.

En razón de lo antes mencionado, se advierte que la regulación legal contenida en el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal está destinada a la protección y atención prioritaria de las personas consideradas como grupo de atención prioritaria, en tanto prevé como una forma de garantizar los derechos de las mujeres embarazadas y que se encuentren noventa días posteriores al parto, adultas y adultos mayores, personas con enfermedad incurable en etapa terminal, personas con discapacidad, con enfermedad catastrófica de alta complejidad, rara o huérfana; la posibilidad

⁵⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 035-16-SIN-CC, 8 de junio del 2016, caso 0011-10-IN, páginas 18 a 22.

de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por arresto domiciliario y uso del dispositivo electrónico, sin tener en consideración la sanción establecida para la infracción objeto del proceso penal, puesto que cumplir la prisión preventiva en alguno de los Centros de Detención o Privación de la Libertad, destinados para el efecto, podría afectar sus condiciones físicas, biológicas y su estado de salud, en consecuencia debilitaría sus derechos a la vida e integridad física; más todavía, si se tiene en consideración la condición de doble vulnerabilidad a la que se hallan expuestos y el estado de dependencia -cuidado-, respecto de otras personas en la mayoría de los casos; de manera que esta regulación legal, materializa la obligación constitucional de dar un tratamiento preferente y especializado a las personas consideradas como grupo de atención prioritaria. Por lo tanto, se colige que el fin que persigue la norma contenida en el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal es constitucionalmente válido.⁵⁵

DECISIÓN

Negar la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos con carácter general.

CONCLUSIONES

Los principios y garantías procesales que se han expuesto en esta sección son pilares fundamentales del debido proceso legal y contribuyen a proteger los derechos de las personas privadas de libertad, así como a garantizan que sean tratadas de manera justa y equitativa ante la ley. Aquellos principios y garantías también promueven condiciones de estabilidad y seguridad en la sociedad.

También se ha evidenciado que el hábeas corpus sirve, tanto para personas privadas de libertad en centros de rehabilitación social, como en centros de internamiento, e incluso para cualquier lugar donde una persona no pueda ejercer su libertad de movimiento y se encuentre contra su voluntad.

La arbitrariedad, ilegitimidad e ilegalidad son los tres aspectos principales que deben considerarse en el análisis de una demanda de hábeas corpus, pues se analiza dónde fue privado de libertad, su entorno y condiciones. La privación de libertad y su pena deben adecuarse a los derechos fundamentales y la dignidad humana. Las juezas y los jueces constitucionales, al conocer este tipo de acción, deben pronunciarse

55 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 035-16-SIN-CC, 8 de junio de 2016, caso 0011-10-IN, pp. 21-22.

respecto a todas las alegaciones del accionante sobre la ilegalidad o arbitrariedad de la privación de libertad y no limitar su análisis a la orden de detención.

Al conocer un hábeas corpus, los jueces están obligados a verificar que la detención no sea o no se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima y, solo una vez constatado esto, podrán negar o aceptar la acción; y, de considerarlo necesario, podrán aplicar las facultades correctivas o coercitivas que consideren oportunas.

Los principios y garantías procesales definidos en los precedentes jurisdiccionales, en materia de derechos de personas privadas de libertad, contribuyen a garantizar la coherencia y seguridad jurídica, proteger los derechos humanos, asegurar la igualdad ante la ley, respetar el debido proceso legal, prevenir la arbitrariedad y el abuso de poder, y cumplir con las obligaciones internacionales. Por ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador que ha sido analizada en esta sección refleja estos principios y proporciona casos que aportan a una mejor protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

La acción de hábeas corpus es una garantía jurisdiccional que protege varios derechos constitucionales, principalmente el de seguridad jurídica, puesto que toda privación de libertad debe responder a los parámetros enmarcados en la Constitución, normas jurídicas e instrumentos internacionales.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y CONDICIONES DE DIGNIDAD, PROTECCIÓN E INTEGRIDAD

Dictamen 5-21-EE/21-. Dictamen favorable de constitucionalidad sobre la declaratoria de estado de excepción⁵⁶

El Estado es el garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y existen derechos que nunca pueden suspenderse en el marco de un Estado de Excepción.

HECHOS Y ALEGACIONES

El 11 de octubre de 2021, el Presidente de la República del Ecuador, remitió a la Corte Constitucional el oficio No. T.124-SGJ-21-0126, con el que comunicó la expedición del Decreto Ejecutivo N.º 210 de 29 de septiembre de 2021, relativo a la “grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional”.

El Presidente Constitucional de la República del Ecuador, declaró el estado de excepción en todos los centros de privación de libertad (CPL) que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional por el plazo de 60 días. Con fecha 6 de octubre de 2021, se dispuso la medida conforme a los artículos 3, 4 y 5 del Decreto, que incluyen la movilización y participación de las Fuerzas Armadas en el control de la seguridad de los centros de privación de libertad.

El sistema de sorteos automatizado de la Corte Constitucional determinó que el Juez Constitucional Ali Lozada Prado sea quien sustancie la presente causa.

⁵⁶ Dictamen aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Ramiro Ávila Santamaría (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, en sesión ordinaria de miércoles 6 de octubre de 2021. Juez ponente: Ali Lozada Prado. Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 5-21-EE/21, 6 de octubre de 2021, Caso 5-21-EE, páginas 16 a 19.

En providencia del 4 de octubre de 2021, el referido juez sustanciador avocó el conocimiento del caso y, además, solicitó a la Presidencia de la República que, en el término de un día, remita la constancia de las notificaciones efectuadas a los organismos correspondientes.

Con fecha de 4 de octubre de 2021, la Presidencia de la República remitió a la Corte copias certificadas de las notificaciones correspondientes a nivel nacional e internacional.

CRITERIO RELEVANTE

¿La suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad de correspondencia y del ejercicio del derecho de libertad de asociación y reunión es una medida proporcional de control para la seguridad de los Centros de Privación de Libertad?

La Corte Constitucional sintetiza que la suspensión de derechos en un estado de excepción se debe ceñir estrictamente a las exigencias de cada caso, con el propósito de prevenir afectaciones injustificadas a los derechos fundamentales:

48. Se verifica que el Decreto dispone la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia en el sentido de que la recepción y envío de información, comunicaciones, misivas, cartas, videos o fotos desde y hacia el interior de los CPL, las cuales deben ser previamente revisadas por parte de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas en los filtros correspondientes. Al respecto, en los párrafos 51 y 53 del Dictamen No. 4-20-EE/20, de 19 de agosto de 2020, esta Corte señaló que esta medida no resulta inconstitucional siempre que no se afecten las comunicaciones de carácter íntimo, como son los datos personales o aquellos entre abogado y cliente.

55. Con respecto a la limitación del derecho de reunión y libre asociación, la Corte aprecia que esta medida resulta necesaria y proporcionada para garantizar los derechos de quienes se encuentran en el interior de los CPL, pues el control de las reuniones de las personas privadas de la libertad con personas externas puede frustrar la planificación de actos violentos, como los que motivan el estado de excepción. No obstante, en su aplicación concreta, la limitación de la libertad de asociación y de reunión debe ceñirse a los fines del estado de excepción, y toda actuación que se aleje de aquello debe ser considerada inconstitucional.

56. Cabe, además, advertir que el Estado es el garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad; la acción estatal, por tanto, debe enfocarse en su efectivo goce. Por lo que han de adoptarse medidas urgentes que provean de la protección necesaria a las personas que se encuentran al interior de los centros penitenciarios.

57. En este sentido, se recuerda que cualquier suspensión de derechos que no se haya declarado mediante decreto de estado de excepción y aprobada por esta Corte es inconstitucional. Y que hay derechos que nunca pueden suspenderse en el marco de un estado de excepción, como, por ejemplo, la suspensión de la alimentación de las personas privadas de libertad.

Asimismo, la Corte hace énfasis en que todas las medidas deberán aplicarse considerando los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, sin afectar de manera excesiva o innecesaria los derechos de las personas privadas de libertad.

¿La movilización e intervención de la fuerza pública, es una medida constitucional?

La Corte Constitucional ha manifestado que la medida de movilización e intervención de la fuerza pública es constitucional siempre que se circunscriba al perímetro exterior, incluido el primer filtro de ingreso de los Centros de Privación de Libertad:

62. Se advierte que, a diferencia de anteriores estados de excepción, el Decreto dispone la participación tanto de la Policía Nacional como de las Fuerzas Armadas en el control interno y externo de los CPL. La participación de las Fuerzas Armadas en el interior de centros penitenciarios no es una medida necesaria, ya que el Estado cuenta con la Policía Nacional, que posee formación en el control del orden interno y cuenta con el debido equipamiento para garantizar la seguridad al interior de los CPL. Además, aquella no es una medida proporcionada ya que, por la formación y equipamiento de las Fuerzas Armadas, su actividad se dirige a la identificación y eliminación del enemigo, lo cual es ajeno al propósito de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad⁵⁷.

60. De esta forma, cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 51 de la sentencia del caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, ha señalado el “extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común [...] puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales”⁵⁸.

⁵⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 5-21-EE/21, 6 de octubre de 2021, Caso 5-21-EE, páginas 16 a 19.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, 28 de octubre de 2006.

DECISIÓN

Emitir dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 210, en cuanto a la movilización y participación de las Fuerzas Armadas en el control de la seguridad de los Centros de Privación de Libertad. Esta medida será constitucional siempre que se circunscriba al perímetro exterior, incluido el primer filtro de ingreso, de los Centros de Privación de Libertad.

Sentencia 113-14-SEP-CC⁵⁹

La protección de la vida en relación al ejercicio de la justicia indígena

HECHOS Y ALEGACIONES

Se presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones de la justicia indígena adoptadas el 16 y 23 de mayo de 2010, en Cotopaxi, relacionadas con el asesinato de Marco Antonio Olivo Pallo.

En una población indígena kichwa se produjo un asesinato. Posteriormente, las autoridades indígenas culparon a 5 jóvenes indígenas y los sancionaron según la justicia indígena. La Fiscalía y la Policía, intentaron rescatar a los involucrados mediante el uso de la fuerza pública. Es pertinente aclarar que los responsables del asesinato aceptaron voluntariamente someterse a la justicia indígena.

A partir de esto, es necesario determinar si la justicia indígena podía aplicarse en el asesinato ocurrido en su comunidad, si las sanciones violaron los derechos fundamentales y fueron basadas en el salvajismo y barbarie, además si debía o no interferir la justicia ordinaria y si es procedente este doble juzgamiento.

CRITERIO RELEVANTE

¿Existe competencia de las autoridades indígenas para aplicar procedimientos propios, según la Constitución y los derechos reconocidos en convenciones internacionales?

Dentro del proceso de justicia indígena, se sabe que, a pesar de existir un dirigente en la comunidad, la autoridad para la decisión del caso es la asamblea, ya

⁵⁹ Sentencia aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor, de las Juezas y Jueces: Antonio Gagliardo Loo, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; y un voto salvado del Juez Marcelo Jaramillo Villa, sin contar con la presencia de las Juezas Tatiana Ordeñana Sierra y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión extraordinaria del 30 de julio del 2014. Juez ponente: Marcelo Jaramillo Villa.

que se realiza una deliberación colectiva. De modo que todos quienes participan en esta decisión son la autoridad que administra la justicia indígena.

Es importante destacar que la justicia indígena es esencialmente conciliatoria y reparatoria, y tiene la intención de recuperar el equilibrio en la comunidad, la convivencia armoniosa y el estar integrado en ella; por lo que, en casos que afectan o vulneran la vida, conlleva a que se impongan sanciones más drásticas, a fin de amonestar, y advertir. Todo problema o conflicto concluye con el perdón de la comunidad a los afectados y de ahí se procede con el agradecimiento y la reconciliación⁶⁰.

Se debe resaltar que la comunidad cuenta con normas previas, claras y públicas para un proceso de juzgamiento, normas que son conocidas y respetadas por la comunidad, aunque no estén escritas.

A pesar de que la Asamblea Comunal resolvió en armonía con la reparación de la afectación que se provoca a la comunidad, no existe un análisis del bien protegido, la vida⁶¹. En este sentido, se señala que no se da a la vida “un valor en sí mismo como un ser personal o un ente individual, sino en cuanto es partícipe de la familia (ayllu) o comunidad”⁶². La Corte Constitucional encontró que la justicia indígena no juzga ni sanciona la afectación a la vida, como bien jurídico protegido, sino que lo juzga en tanto que genera un conflicto entre familias y con la comunidad⁶³.

¿Las instituciones y autoridades públicas respetaron el proceso y decisión de la justicia indígena?

La vida está protegida por la Constitución, lo que conlleva la obligación, principalmente, del Estado de garantizarla y protegerla. De aquí parte la responsabilidad estatal, tanto positiva como negativa.

A partir de esta característica, surge la diferencia con el derecho propio de los pueblos indígenas, y recae sobre el Estado la obligación de perseguir, investigar, juzgar y sancionar a personas que atenten contra este derecho humano.

Por lo tanto, a pesar de existir un doble sistema de justicia, la ordinaria y la indígena, que reconoce la Constitución, en casos donde una persona indígena o no comete un delito donde priva de vida a alguien, quien comete este delito se someterá, independientemente de la justicia indígena, a la justicia ordinaria.

60 Corte Constitucional CCE, Sentencia 113-14-SEP-CC, Caso 0731-10-EP, p. 19.

61 Corte Constitucional CCE, Sentencia 113-14-SEP-CC, Caso 0731-10-EP, p. 21.

62 Corte Constitucional CCE, Sentencia 113-14-SEP-CC, Caso 0731-10-EP, p. 22.

63 Corte Constitucional CCE, Sentencia 113-14-SEP-CC, Caso 0731-10-EP, p. 24.

Consideraciones adicionales

La Corte Constitucional del Ecuador establece que “*será obligación de todo medio de comunicación, público, privado o comunitario, así como por parte de toda autoridad pública o particular, siempre que difundan o analicen temas de justicia indígena, otorgar los espacios necesarios para que las autoridades de justicia indígena, las partes procesales, así como las autoridades de la justicia penal ordinaria y, de ser el caso, expertos conocedores del tema, participen, expliquen y presenten argumentos y opiniones respecto al tema en cuestión*”⁶⁴.

DECISIÓN

La Asamblea General de la comunidad indígena, la institución pública y la judicatura penal ordinaria, no vulneraron derechos constitucionales, entre ellos, el de doble juzgamiento. La Asamblea de la comunidad indígena es una autoridad habilitada y competente para resolver conflictos de sus territorios. El Derecho Penal Ordinario tiene la competencia para conocer y sancionar casos que atenten contra la vida de toda persona, aun en casos en los que los responsables sean miembros de comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas.

No existió doble juzgamiento, ya que la Asamblea resolvió en función de los efectos sociales y culturales de la comunidad, con niveles de responsabilidad distribuida. Mientras que la justicia penal ordinaria actuó por una obligación constitucional y legal de investigar, para determinar la responsabilidad individual.⁶⁵

Sentencia 166-12-JH/20 - Privación de libertad llevada a cabo por particulares (centros de internamiento)⁶⁶

Los derechos de las personas cuando son recluidas en centros de internamiento

HECHOS Y ALEGACIONES

Esta sentencia analiza el hábeas corpus otorgado por el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de El Oro, en favor de Lauro Vinicio Luna Liendres, debido a que

64 Corte Constitucional CCE, Sentencia 113-14-SEP-CC, Caso 0731-10-EP, p. 33.

65 El voto salvado, se desarrolla en la página 38 de la sentencia.

66 Sentencia aprobada con ocho votos a favor de las y los Jueces Constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de 8 de enero de 2020. Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría.

sujetos con pasamontañas, lo llevaron, con insultos y en contra de su voluntad, se lo llevaron a un centro de Rehabilitación para Alcohólicos y Drogadictos.

Su hijo, el accionante, presentó un hábeas corpus, a fin de que su padre recupere su libertad del centro de rehabilitación. Dicha acción se presentó en el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de El Oro.

La audiencia del caso se llevó a cabo en el centro de Rehabilitación. A falta de pruebas, que justifiquen la aceptación de ingreso voluntario al centro, el Juzgado, aceptó el hábeas corpus, por tratarse de una detención ilegal, arbitraria e ilegítima, ordenando la libertad de Luna Liendres.

La Corte Constitucional seleccionó el caso a fin de revisar la sentencia emitida por el Juzgado, a fin de generar jurisprudencia vinculante y desarrollar derechos.

CRITERIO RELEVANTE

¿Cuál es el objetivo del hábeas corpus?

Conforme el artículo 89 de la Constitución y el artículo 45.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el hábeas corpus es una garantía para proteger la libertad de movimiento, la vida y la integridad física de personas privadas de libertad.

El hábeas corpus verifica el cumplimiento de los requisitos para la privación de libertad y las condiciones de ésta. La Corte menciona, que la privación de la libertad puede darse por personas del poder punitivo del Estado y por personas que no pertenecen a este, por lo que puede darse una privación ilegal, ilegítima y arbitraria. Cuando una persona que no ejerce el poder punitivo del Estado priva de libertad a otra, debe justificarlo.

Esta garantía, permite que, en casos de privación ilegal, ilegítima y arbitraria, se recupere la libertad o se dignifiquen las condiciones de la privación de libertad.

¿Cómo se constata una violación a la autonomía de voluntad?

Existe una privación de libertad ilegal, ilegítima y arbitraria, según la autonomía de la voluntad de las personas, conforme al artículo 66.29, letra d) de la Constitución. *“La manifestación de libertad y el consentimiento libre e informado son parámetros para determinar la arbitrariedad o ilegitimidad de la privación o restricción de libertad”*⁶⁷.

La autonomía tiene dos dimensiones: la positiva, por la cual las personas hacen lo que creen conveniente; y la negativa, cuando las personas pueden

67 Corte Constitucional CCE, Sentencia 166-12-JH/20, Caso 166-12-JH, p. 4, párr. 17.

abstenerse de actuar o no hacer. En el caso de los incapaces o cuando una persona se encuentra imposibilitada de tomar una decisión, el consentimiento lo otorga la persona responsable, según la ley.

El hábeas corpus tiene como objeto la constatación de una violación a la autonomía de la voluntad de la persona presuntamente afectada. El momento para valorar el consentimiento libre e informado del titular del derecho, es en la petición y en la audiencia pública; si el legitimado activo es quien se encuentra con su derecho restringido, debe ser escuchado directamente por el juez⁶⁸; cuando el legitimado activo no es titular del derecho tiene derecho a ser escuchado pero lo que mencione no es determinante para la consideración de la privación ilegal, ilegítima o arbitraria⁶⁹. *“La falta de comparecencia a la audiencia de la persona privada de libertad, constituye razón suficiente para considerar que la privación de libertad es ilegítima o arbitraria”*⁷⁰.

Ante versiones contradictorias sobre la privación de libertad, se debe ordenar la que más favorezca a los derechos, conforme establece el artículo 11 (5) y 427 de la Constitución de la República del Ecuador. *“Finalmente, además de verificar el consentimiento, en el hábeas corpus deberá analizarse, caso por caso, las circunstancias de la privación de libertad”*.⁷¹

¿Dónde se debe privar de libertad a una persona?

La privación de libertad puede llevarse a cabo en cualquier lugar en que conlleve que la persona esté en contra de su voluntad y no pueda ejercer su libertad de movimiento.⁷²

A pesar de que se prive la libertad de la persona, de manera consentida, libre e informada, éste puede ser un espacio no adecuado, si hay tratos crueles, inhumanos, so i se restringe la libertad de manera inadecuada.⁷³

DECISIÓN

Ratificar la sentencia del Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil; por lo tanto, se acepta la acción de hábeas corpus.

68 Corte Constitucional CCE, Sentencia 166-12-JH/20, Caso 166-12-JH, p. 5, párr. 26.

69 Corte Constitucional CCE, Sentencia 166-12-JH/20, Caso 166-12-JH, p. 5, párr. 27.

70 Corte Constitucional CCE, Sentencia 166-12-JH/20, Caso 166-12-JH, p. 5, párr. 29.

71 Corte Constitucional CCE, Sentencia 166-12-JH/20, Caso 166-12-JH, p. 5, párr. 36.

72 Corte Constitucional CCE, Sentencia 166-12-JH/20, Caso 166-12-JH, p. 5, párr. 37.

73 Corte Constitucional CCE, Sentencia 166-12-JH/20, Caso 166-12-JH, p. 5, párr. 38.

DICTAMEN N.º 14-19-CP (CONSTITUCIONALIDAD DE CONSULTA POPULAR SOBRE CADENA PERPETUA Y PENA DE MUERTE)⁷⁴

Las penas que pueden conllevar afectación al precepto constitucional de rehabilitación social.

HECHOS Y ALEGACIONES

A fin de que la Corte emita un dictamen previo y vinculante de constitucionalidad sobre una propuesta de consulta popular presentada en 2019.

La propuesta de consulta popular contenía lo siguiente:

“Ojalá el pueblo ecuatoriano me conceda el apoyo necesario por cuanto a nivel nacional el auge delincencial es imparable, la gente se siente impotente ante estos malos elementos de la sociedad que no pueden ser personados, deben morir, pues estos desquiciados engendros jamás cambiarán, por cuanto no respetan la vida de gente inocente que mueren por culpa de estos perversos.”

CRITERIO RELEVANTE

Control constitucional de las consideraciones que introducen las preguntas

Dentro de las preguntas propuestas, se debe considerar los artículos 103, 104 y 105 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Corte determina, que la propuesta de consulta se aleja de los deberes y obligaciones de los ciudadanos (artículo 83 de la Constitución), y las preguntas llegan a comprometer la paz, justicia y respeto de los derechos humanos.

Análisis constitucional por pregunta

Pregunta 1 ¿Está usted de acuerdo con la pena de muerte para los traficantes de drogas, testaferros, lavadores de activos, femicidas, sicarios, funcionarios del Estado por enriquecimiento ilícito?

Al respecto de la pena de muerte, la Constitución reconoce y garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida, tanto que en el artículo 66, numeral 1 de

⁷⁴ Dictamen aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de jueves 7 de noviembre de 2019. Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes.

la Constitución, establece que: “no habrá pena de muerte”. Asimismo, la Corte Constitucional, en una propuesta anterior de incluir la pena de muerte señaló: “...incorporar la pena de muerte como una sanción penal implica desconocer el contenido del derecho previsto en la Constitución (...) y en la mayoría de instrumentos internacionales de derechos humanos”⁷⁵.

Pregunta 2 ¿Está usted de acuerdo con poner cadena perpetua a los microtraficantes, trata de personas, abigeos?

La cadena perpetua conlleva la afectación del precepto constitucional de la rehabilitación social. Así mismo, previamente sobre la inclusión de esta pena, la Corte mencionó: “...podría suponer la afectación del artículo 201 del texto constitucional, pues la pena propuesta en el planteamiento conlleva una sanción privativa de la libertad permanente, que no se ajusta a la finalidad constitucional del sistema de rehabilitación social”⁷⁶.

Pregunta 3 ¿Está usted de acuerdo con el censo de población de los venezolanos indocumentados quienes deben tener VISA, CERTIFICADO DE SALUD Y PASADO JUDICIAL?

Los elementos de las preguntas denotan falta de relación e interdependencia, lo que contradice el requisito del artículo 105, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por otra parte, el Presidente, en el Decreto Ejecutivo No. 826 de 2019, ya establece la implementación de un censo de extranjeros para el “otorgamiento de una visa de residencia temporal de excepción por razones humanitarias para los ciudadanos venezolanos”. Se entiende, entonces, que al ya existir una disposición vigente, llevar a consulta esta pregunta resulta inoficiosa.

DECISIÓN

Negar y archivar la propuesta de consulta popular, por cuanto no se adecúa con la Constitución y no cumple con los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

75 Dictamen 6-19-CP/19

76 Dictamen 6-19-CP/19

DICTAMEN No. 4-20-EE/20⁷⁷

Consideraciones sobre derechos a la inviolabilidad de la correspondencia y a la libertad de asociación y reunión

HECHOS Y ALEGACIONES

El 11 de agosto de 2020, el Presidente remite a la Corte Constitucional el Decreto Ejecutivo No. 1125, relativo al “estado de excepción por conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología, en atención a las circunstancias de violencia social que se han producido al interior de los centros”.

El Decreto No. 1125 invoca la causal de grave conmoción interna para declarar el estado de excepción y dispone la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de correspondencia y la libertad de asociación y reunión de la población penitenciaria de todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional.

CRITERIO RELEVANTE

a. ¿Qué implica la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad de correspondencia?

Dentro del Decreto, se determina que la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia de las personas privadas de libertad, de manera que las cartas o cualquier tipo de comunicados serán revisados en varios filtros. La Corte considera, que esto, más allá de una suspensión es una limitación al derecho, la cual es constitucional únicamente cuando esta revisión no signifique la retención de “las misivas, cartas o comunicados si no existe una justificación para ello”, además, es constitucional, por cuanto cumple con ser necesaria, idónea y proporcional. Así mismo, esta medida debe considerar que las comunicaciones que tienen confidencialidad o reserva reforzada no pueden ser afectadas por la medida.

b. ¿Es justificada la suspensión del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión?

El Decreto señala la “suspensión del derecho a la libertad de asociación (...) limitar la conformación de aglomeraciones y de espacios de reunión durante

77 Dictamen aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrera Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, en sesión ordinaria de miércoles 19 de agosto de 2020. Juez ponente: Karla Andrade Quevedo. NE

las veinticuatro (24) horas del día, en toda la circunscripción comprendida por la infraestructura de los centros de privación de libertad y sus zonas de influencia”, sobre esto la Corte manifiesta que es una medida justificada en relación a los hechos que dieron lugar a la declaratoria e insiste que la medida debe significar únicamente una limitación y no una restricción absoluta; también señala que esta medida no puede ser utilizada como un método punitivo de aislamiento, ni como una forma para impedir el derecho a las visitas.

c. ¿Cuándo proceden las requisiciones?

La Corte señala que esta medida puede ser necesaria para garantizar otros derechos de las personas privadas de libertad, sin embargo, estas requisiciones, que suponen restricciones al derecho a la propiedad, deben realizarse solamente en casos excepcionales cuando “no exista otro medio menos restrictivo para efectos de brindar los servicios necesarios a las personas privadas de libertad”.

DECISIÓN

Se declara constitucional el Decreto Ejecutivo No. 1125. Además, del estado de excepción, la Presidencia debe crear e implementar un plan de acción para enfrentar la crisis en el sistema carcelario. Las medidas limitantes de derechos deben ser necesarias y proporcionales.

DICTAMEN No. 6-20-EE/20 Y VOTO SALVADO⁷⁸

La Policía Nacional no puede realizar procedimientos abusivos, que destruyan pertenencias inofensivas, y tampoco pueden tratar de forma violenta o humillante a las personas privadas de libertad y a sus visitantes.

HECHOS Y ALEGACIONES

Debido a la crisis carcelaria, y la conmoción interna en todos los centros de privación de libertad, la Presidencia remitió a la Corte el Decreto Ejecutivo No. 1125. La Corte Constitucional, en agosto de 2020, emitió el Dictamen No. 4-20-EE/20 y declaró el Decreto Ejecutivo No. 1125.

⁷⁸ Dictamen aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez; en sesión extraordinaria de lunes 19 de octubre de 2020. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín. NE

En octubre de 2020, la Secretaría General Jurídica Subrogante de la Presidencia de la República remitió a la Corte Constitucional el Decreto Ejecutivo No. 1169, en el que el presidente de la República dispuso renovar el estado de excepción declarado mediante decreto ejecutivo No. 1125.

CRITERIO RELEVANTE

a. ¿Qué se necesita comprobar la necesidad de la renovación del estado de excepción?

Se considera que, al invocar la causal de conmoción interna, esta es justificada por la real ocurrencia de los hechos graves dentro de los centros de privación de libertad, ya que esta situación supera los mecanismos de control ordinarios y compromete los derechos de las personas privadas de libertad y del personal que presta servicios dentro de los centros de privación de libertad.

Adicionalmente, la Corte señala: “La solución al problema carcelario no está en el establecimiento de estados de excepción periódicos que tengan como fin únicamente recuperar el control de los centros de rehabilitación social”. Por lo que, lo pertinente para evitar situaciones que comprometan los derechos de las personas privadas de libertad, es la formulación, implementación y evaluación de políticas y mecanismos estructurales.

Sobre cómo se propuso la renovación del estado de excepción por medio del Dictamen No. 1169, se menciona que, para la renovación, es necesario justificar los requisitos espaciales y temporales de forma expresa.

b. ¿Qué implica la movilización de la fuerza pública?

El Decreto dispone la movilización de las Fuerzas Armadas como actuación complementaria a la Policía Nacional para mantener el orden público, el control de armas y seguridad perimetral; dispone también que la Policía Nacional refuerce el control interno de los centros privativos, seguridad perimetral y que intervenga en incidentes flagrantes.

La Corte resalta que la movilización de las Fuerzas Armadas no implica la autorización para que ingresen a los centros de rehabilitación social, pues según lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos cuentan con un entrenamiento para derrotar al enemigo y no para el control de civiles, a pesar de que la Constitución, menciona que esta es una institución para la protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

De la Policía Nacional, se señala que no puede realizar procedimientos abusivos, que destruyan pertenencias inofensivas, ni pueden tratar de forma violenta

o humillante a las personas privadas de libertad y a sus visitantes. Así mismo, los registros corporales, deben practicarse en condiciones sanitarias, por personal calificado del mismo sexo y utilizando alternativas tecnológicas y en ninguna situación se permiten registros vaginales o anales.

DECISIÓN

Declarar constitucional el Decreto Ejecutivo No. 1169, sobre la renovación por 30 días del estado de excepción por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad. Se dispone que el presidente de la República nuevamente, que emprenda acciones para implementar soluciones estructurales a la situación carcelaria y remita un plan de acción a mediano y largo plazo, para afrontar la crisis del sistema carcelario mediante régimen ordinario.

CONCLUSIONES

Los derechos de las personas privadas de libertad se protegen con mejores situaciones de vida para su condición humana y su dignidad como individuos. En esta sección se analizan los tipos de protección que requieren estas personas en relación con diferentes tipos de arbitrariedades que pueden suscitarse.

De igual manera, la promoción de estos derechos asegura que el Estado cumpla con su responsabilidad de crear políticas de rehabilitación y reinserción social, así como también permite que las personas que se encuentran en centros de detención y privación de libertad puedan contar con mejores oportunidades para el desarrollo de su vida y sean tratadas con respeto y consideración, ya que no han perdido su valor como personas.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE MUJERES EMBARAZADAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y PROTECCIÓN FAMILIAR

SENTENCIA N°035-16-SIN-CC - Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos con carácter general.79

La posibilidad de sustituir la prisión preventiva por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo electrónico está destinada a precautelar los derechos a la vida, integridad física y salud de las mujeres embarazadas y de otros grupos de atención prioritaria

HECHOS Y ALEGACIONES

Un ciudadano, bajo sus propios derechos, presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 13 de la Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 160 del 29 de marzo de 2010, que reforma el segundo inciso del artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, vigente en esa fecha y en contra del artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, introducido a partir de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 555 del 24 de marzo de 2009. Los argumentos de la acción se basaron en la vulneración hacia los artículos 11, numeral 4; 75; 77 numeral 1 de la Constitución, y 7, numeral 5 del Pacto de San José, al restringirse el derecho a la sustitución de prisión preventiva junto al principio de aplicación prioritaria de medidas alternativas. La Corte procede a realizar un análisis por la forma y por el fondo con respecto a la inconstitucionalidad. En vista de que el Código de Procedimiento Penal fue derogado, y que el texto impugnado por el legitimado activo fue replicado en el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal, la Corte Constitucional analiza este cuerpo normativo.

79 Cinco votos a favor. Juezas y jueces: Francisco Butiñá, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera.

CRITERIO RELEVANTE

¿Existe vulneración al principio de igualdad, al sustituir la medida cautelar de prisión preventiva por el arresto domiciliario a favor de las personas señaladas en el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal?

En base a la pregunta, la Corte realiza un test de proporcionalidad para determinar la disposición legal, con lo cual establece que, las personas señaladas en el artículo 537 son expresamente grupos de atención prioritaria, determinando que la Constitución misma, establece que dicho grupo merece una atención preferente en el ámbito público y privado.

Por lo tanto, dentro de la esfera pública, es obligación del Estado, sus instituciones y funcionarios, dentro de sus competencias, adecuar a través de regulaciones legales y emisión de políticas públicas el marco propicio para garantizar dicha atención preferente y especializada. Es así que toda autoridad pública, al momento de dirigir sus actuaciones y tomar sus decisiones respecto de quienes constituyen grupo de atención prioritaria, debe hacerlo en función de la normativa constitucional que recoge y garantiza sus derechos⁸⁰.

En razón de lo antes mencionado, se advierte que la regulación legal contenida en el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal, está destinada a la protección y atención prioritaria de las personas consideradas como grupo de atención prioritaria, en tanto prevé como una forma de garantizar los derechos de las mujeres embarazadas y las que se encuentren noventa días posteriores al parto, adultas y adultos mayores, personas con enfermedad incurable en etapa terminal, con discapacidad, con enfermedad catastrófica de alta complejidad, rara o huérfana; la posibilidad de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por arresto domiciliario y uso del dispositivo electrónico, sin tener en consideración la sanción establecida para la infracción objeto del proceso penal, puesto que el cumplir la prisión preventiva en alguno de los Centros de Detención o Privación de la Libertad, destinados para el efecto, podría afectar sus condiciones físicas, biológicas y su estado de salud, en consecuencia sus derechos a la vida e integridad física; más aún, si se tiene en consideración la condición de doble vulnerabilidad a la que se hallan expuestos y el estado de dependencia -cuidado-, respecto de otras personas en la mayoría de los casos; de manera que esta regulación legal, materializa la obligación constitucional de dar un tratamiento preferente y especializado a las personas consideradas como grupo de atención prioritaria. Por lo tanto, se colige que el fin que persigue la norma contenida en el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal es constitucionalmente válido⁸¹.

⁸⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 35-16-SIN-CC, 8 de junio de 2016, Caso n°0011-10-IN, página 21.

⁸¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 35-16-SIN-CC, 8 de junio de 2016, Caso n°0011-10-IN, página 22.

Con respecto a la idoneidad, la Corte establece que las medidas cautelares aseguren la comparecencia del procesado y el cumplimiento de su pena.

Por lo tanto, esta Corte advierte que la medida de regulación adoptada por el legislador, al momento de contemplar la posibilidad de sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario y uso del dispositivo electrónico a favor de las mujeres embarazadas o en los noventa días posteriores al parto, las adultas y adultos mayores, las personas con discapacidad o que adolezcan de una enfermedad incurable en etapa terminal o una enfermedad catastrófica de alta complejidad, rara o huérfana, es idónea para el fin que persigue⁸².

En base a la necesidad, es necesaria una medida que proteja y sea eficaz con respecto a los derechos constitucionales por encima de otros derechos de la manera menos restrictiva posible.

La regulación que recibe la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva en el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal, obedece a la mayor protección constitucional que ostentan las personas consideradas como grupo de atención prioritaria y beneficiarias de esta medida; siendo que la posibilidad de sustituir la prisión preventiva por el arresto domiciliario y uso del dispositivo electrónico, está destinada a precautar los derechos a la vida, integridad física y salud de las mujeres embarazadas o en los noventa días posteriores al parto, las adultas y adultos mayores, las personas con discapacidad o que adolezcan de una enfermedad incurable en etapa terminal o una enfermedad catastrófica de alta complejidad, rara o huérfana; quienes, dadas sus particularidades -gestación, edad, condiciones de salud, capacidades especiales, estado de dependencia, entre otras-, se encuentran en condiciones distintas en relación al resto de ciudadanos procesados penalmente, por consiguiente, merecen una protección especial, y es en función de estas condiciones y particularidades, que el legislador consideró necesario, contemplar la posibilidad de sustituir la prisión preventiva, respecto de toda infracción penal sin considerar la pena establecida para el tipo penal.⁸³

La Corte ha señalado que, conforme lo establece la Constitución, las mujeres embarazadas forman parte del grupo de atención prioritaria, por lo cual requieren una mayor protección constitucional; por lo tanto, se debe asegurar su vida y la del producto de gestación.

⁸² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 35-16-SIN-CC, 8 de junio de 2016, Caso No. 0011-10-IN, página 24.

⁸³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 35-16-SIN-CC, 8 de junio de 2016, Caso No. 0011-10-IN, página 25.MO

Cabe señalar que es la propia Constitución la que, en principio y de manera expresa, consagra la diferenciación existente entre los ciudadanos beneficiarios de la medida de sustitución de la prisión preventiva contemplada en el artículo 537 del COIP y el resto de ciudadanos, ya que los considera a los primeros como grupo de atención prioritaria y, por consiguiente, sujetos de un trato prioritario y especial en el ámbito público y privado.⁸⁴

La priorización o diferenciación constitucional que se traduce en una mayor protección constitucional, obedece entre otras razones, en el caso de las mujeres embarazadas, al cuidado, alimentación, descanso y tratamiento médico adecuado que deben recibir de manera eficiente y oportuna para asegurar su vida y la del producto de su gestación. Una situación similar se presenta en el periodo de los 90 días posteriores al parto, en donde la madre, además de recuperarse del parto, debe brindar el cuidado y alimentación — sobre todo la lactancia— a su hijo o hija, períodos -embarazo y lactancia- que cabe señalar son de vital importancia en el desarrollo del niño o la niña.⁸⁵

DECISIÓN

Negar la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos con carácter general.

SENTENCIA N° 247-17-SEP-CC - Acción Extraordinaria de Protección, Mujeres Embarazadas⁸⁶

La protección y cuidado de las mujeres embarazadas debe ser garantizada por el Estado, asegurando su bienestar físico, psicológico y social, así como el de su hijo o hija en gestación.

HECHOS Y ALEGACIONES

Se presenta una acción extraordinaria de protección, impugnando la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2011 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional dentro de la acción de hábeas corpus No. 871-2011, en la que se niega un hábeas corpus a una mujer embarazada. Se alega que existe una vulneración al derecho a la seguridad jurídica y una violación a las normas constitucionales y convenciones de derechos humanos, con respecto a las mujeres embarazadas.

⁸⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 35-16-SIN-CC, 8 de junio de 2016, Caso No. 0011-10-IN, página 27 y 28.MO

⁸⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 35-16-SIN-CC, 8 de junio 2016, Caso No. 0011-10-IN, página 28.MO

⁸⁶ Siete votos a favor. Jueces y juezas: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán.

CRITERIO RELEVANTE

¿Se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, en la sentencia impugnada?

El Código de la Niñez y Adolescencia prevé la sustitución de medidas privativas de libertad, hasta por 90 días después del parto, independientemente del momento en el que haya iniciado el embarazo; esto en virtud de la situación de vulnerabilidad.

Es decir, este cuerpo legal contiene una disposición que establece la obligatoriedad de sustituir cualquier medida de privación de la libertad -sea esta prisión preventiva o sea una pena- que pese sobre una mujer embarazada, sin importar el momento procesal en que haya comenzado el estado de gravidez, ni en el que se efectúe la solicitud.⁸⁷ La hipótesis de la norma se refiere exclusivamente a encontrarse en estado de gestación, dejando de lado el momento en que ocurrió, puesto que la protección constitucional no desaparece por el hecho de que una persona esté privada de la libertad.⁸⁸

Cuando se niega la solicitud de sustitución de la pena por una medida de arresto domiciliario, se está sometiendo a la mujer embarazada a condiciones que pueden poner en riesgo su integridad física y su vida, así como la del ser que está por nacer, e incluso otros derechos interdependientes, como son el derecho a la salud y la integridad psicológica.⁸⁹

La entrada en estado de gravidez de una mujer privada de libertad mientras se hallaba cumpliendo una pena en un centro de rehabilitación social, ordenada en su contra en sentencia ejecutoriada, ¿transformó su privación en arbitraria, ilegal o ilegítima, o constituyó una amenaza contra su vida o su integridad física?

Sin importar las razones por las cuales una persona se mantiene privada de libertad, si existe un hecho que modifique las condiciones en las que vive la situación, como por ejemplo, un embarazo, como se establece en el Código de la Niñez y la Adolescencia, la mujer embarazada requiere mayor cuidado y protección.

Todos los elementos indicados hacen que el solo hecho de que la mujer privada de la libertad se encuentre en estado de gravidez sea razón suficiente para considerar amenazada su vida y su integridad física, así como la protección del nasciturus, por el efecto de la privación de la libertad.⁹⁰

⁸⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 247-17-SEP-CC, 9 de agosto de 2017, Caso No. 0012-12-EP, página 13 y 14.

⁸⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 247-17-SEP-CC, 9 de agosto de 2017, Caso No. 0012-12-EP, página 14.

⁸⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 247-17-SEP-CC, 9 de agosto de 2017, Caso No. 0012-12-EP, página 15.

⁹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 247-17-SEP-CC, 9 de agosto de 2017, Caso No. 0012-12-EP, página 20.

La existencia de un mecanismo ordinario para obtener un resultado similar al que se consigue por medio de la garantía del hábeas corpus no es razón suficiente para negar la acción, siempre que del caso se verifique una real vulneración a la libertad o integridad personal. En concreto, el que una mujer embarazada pueda solicitar la sustitución de la medida de prisión ordenada en su contra por medio de un procedimiento ordinario, como es la solicitud ante el juez competente para tramitar el procedimiento o ejecutar la pena, no excluye *per se* la posibilidad de lograr dicha sustitución a través de la acción de hábeas corpus si, como en el presente caso, se verifica que este procede, de acuerdo con su objeto establecido en la Constitución.⁹¹

DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección, declarando la vulneración de los derechos constitucionales. Como reparación integral, se disponen disculpas públicas, determinación de responsabilidades y sanción.

SENTENCIA N° 009-16-SIS-CC, CASO No. 0053-11-IS, Visitas de hijos menores para los privados de libertad⁹²

Las visitas de personas privadas de libertad

HECHOS Y ALEGACIONES

Una madre, por sus propios derechos y en representación de sus hijos menores de edad presentó una acción de incumplimiento de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 928-2010. Sentencia que admitía la Acción de Protección, donde se disponía las visitas de los hijos menores para los internos o privados de libertad.

CRITERIO RELEVANTE

¿Existe una vulneración de derechos con respecto a las visitas conyugales para las personas privadas de libertad?

El derecho a la visita conyugal es único y pervive mientras el interno o interna beneficiario permanezca bajo el régimen penitenciario, sin perjuicio de la cárcel

⁹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 247-17-SEP-CC, 9 de agosto de 2017, Caso No. 0012-12-EP, página 21.

⁹² Sentencia aprobada con seis votos de las señoras Juezas y señores Jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera.

en donde esté recluido; así, si el privado de libertad por múltiples motivos fuere trasladado a varios recintos carcelarios del país durante la purga de su condena, su derecho a la visita conyugal se mantiene.⁹³

La acción de incumplimiento de sentencias es un mecanismo de verificación formal y material de las actuaciones no sólo de los operadores de justicia, sino de quienes tienen directa obligación de cumplir con lo resuelto y dictaminado por la Corte Constitucional en el esquema del Estado constitucional de derechos.

Los artículos 436, numeral 9, de la Constitución de la República; 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que la Corte Constitucional del Ecuador tiene la obligación de verificar el cumplimiento integral de las decisiones constitucionales.⁹⁴

DECISIÓN

Declarar que no existe incumplimiento de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por lo cual, se niega la acción de incumplimiento planteada.

CONCLUSIONES

Esta sección expone la importancia de que prevalezca la seguridad de las mujeres embarazadas, incluso también porque forman parte de las personas privadas de libertad. Debe existir mayor protección y preocupación con respecto a sus derechos, al igual que mayor control para cuidar y respetar sus condiciones de vida.

Este tipo de sentencias nos ayudan a entender situaciones que las personas privadas de libertad atraviesan mientras están en prisión, así como las circunstancias en las que están viviendo. Las medidas que debe implementar el Estado deben incluir también programas de educación, salud, vivienda, empleo y seguridad ciudadana, entre otros.

En la Constitución, las mujeres embarazadas son consideradas uno de los grupos de atención prioritaria y deben recibir un tratamiento preferente. Existe una doble vulnerabilidad al ser mujer embarazada y persona privada de libertad, con lo cual el Estado tiene que cuidar sus derechos y garantías, brindando una mayor atención a este grupo.

⁹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 009-16-SIS-CC, 16 de marzo de 2016, Caso No. 0053-11-IS, página 4.

⁹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 009-16-SIS-CC, 16 de marzo de 2016, Caso No. 0053-11-IS, página 7.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE ADULTOS MAYORES PRIVADOS DE LIBERTAD

Sentencia 012-12-SEP-CC - Vulneración al derecho de libertad e integridad personal de personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria de adultos mayores.⁹⁵

Los centros de rehabilitación adecuados para personas adultas mayores

HECHOS Y ALEGACIONES

Los accionantes presentan la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, por tratarse de un adulto mayor de 83 años condenado a prisión correccional por la acusación de falsedad ideológica de un contrato de arrendamiento en el año 2011, bajo lo dispuesto en el Código Penal. Los accionantes alegaron la legitimidad del propietario y que la sentencia vulnera tratados internacionales de derechos humanos, así como derechos constitucionales que se relacionan con la libertad e integridad personal de la persona adulta mayor.

La acción extraordinaria de protección presentada por los accionantes el 28 de junio de 2011, en la misma fecha, la Secretaria General de la Corte Constitucional certifica que, en referencia a la acción extraordinaria de protección No. 1088-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 13 de septiembre de 2011, la Sala de Admisión avoca conocimiento y admite la causa No. 1088-11-EP, por reunir los requisitos de procedibilidad disponiendo que se proceda al sorteo correspondiente y la sustanciación de la misma.

⁹⁵ Sentencia aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de Roberto Bhrunis Lemarié, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria de miércoles 15 de febrero de 2012. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 012-12-SEP-CC, 15 de febrero de 2012, Caso 1088-11-EP, páginas 7 a 8.

CRITERIO RELEVANTE

¿Qué conlleva contar con centros de rehabilitación adecuados para personas adultas mayores?

De acuerdo con la Corte, la Constitución de 2008 impuso un cambio paradigmático dentro del derecho penal, así como a su vez un cambio en el sistema de rehabilitación social del Ecuador:

(...) consagra un mecanismo de diferenciación, en la medida en que establece condiciones favorables para las personas de sesenta años o más (sic), no para excluirle de la aplicación de sanciones por la comisión de delitos sancionados con reclusión ni para sustituirles la pena, sino para que la condena aplicable sea cumplida en lugares distintos a los que debería cumplirse la reclusión, es decir en casas de prisión, como se encuentra previsto en el Código Penal.

(...) tiene como finalidad garantizar la calidad de vida de las personas que, por su edad, se tornan vulnerables en relación con su estado de salud, a su condición físico-anímica y a su capacidad laboral, por lo que el cumplimiento de una condena debe realizarse en lugares que presten las mejores condiciones para evitar su mayor deterioro dentro de “nuestro sistema carcelario, que en general presta condiciones precarias”.

DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta y reparar los derechos vulnerados conforme a la aplicación de medidas sustitutivas favorables al accionante.

SENTENCIA No. 035-16-SIN-CC - Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos con carácter general.⁹⁶

Derecho a la aplicación prioritaria de medidas cautelares alternativas y excepcionalidad de la privación de la libertad

HECHOS Y ALEGACIONES

Una persona presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 13 de la Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 160 del 29 de marzo de

⁹⁶ Sentencia aprobada con cinco votos a favor. Juezas y jueces: Francisco Butiñá, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruíz Guzmán.

2010, que reforma el segundo inciso del artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, vigente en aquella fecha y en contra del artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, introducido a partir de la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo de 2009. Los argumentos de la acción se basaron en la vulneración hacia los artículos 11, numeral 4; 75; 77, numeral 1 de la Constitución y 7, numeral 5 del Pacto de San José, al restringirse el derecho a la sustitución de prisión preventiva junto al principio de aplicación prioritaria de medidas alternativas. La Corte procede a realizar un análisis por la forma y por el fondo con respecto a la inconstitucionalidad.

CRITERIO RELEVANTE

¿Cómo la Corte analizó la constitucionalidad de la norma con base en los parámetros del test de proporcionalidad?

La Corte estableció que las personas señaladas en el artículo 537 son expresamente grupos de atención prioritaria y merecen una atención preferente en el ámbito público y privado.

Por lo tanto, dentro de la esfera pública, es obligación del Estado, sus instituciones y funcionarios, dentro de sus competencias, el adecuar a través de regulaciones legales y emisión de políticas públicas, el marco propicio para garantizar dicha atención preferente y especializada. Es así que toda autoridad pública, al momento de dirigir sus actuaciones y tomar sus decisiones respecto de quienes constituyen un grupo de atención prioritaria, debe hacerlo en función de la normativa constitucional que recoge y garantiza sus derechos. Por lo tanto, se colige que el fin que persigue la norma contenida en el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal es constitucionalmente válido.⁹⁷

Con respecto a la idoneidad, la Corte establece que las medidas cautelares aseguran la comparecencia del procesado y el cumplimiento de su pena.

Por lo tanto, esta Corte advierte que la medida de regulación adoptada por el legislador, al momento de contemplar la posibilidad de sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario y uso del dispositivo electrónico a favor de las mujeres embarazadas o en los noventa días posteriores al parto, las adultas y adultos mayores, las personas con discapacidad o que adolezcan de una enfermedad incurable en etapa terminal o una enfermedad catastrófica de alta complejidad, rara o huérfana, es idónea para el fin que persigue.⁹⁸

⁹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 35-16-SIN-CC, 8 de junio de 2016, Caso No. 0011-10-IN, página 21. MO

⁹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 35-16-SIN-CC, 8 de junio de 2016, Caso No. 0011-10-IN, página 24. MO

En base a la necesidad, hace falta una medida que proteja y sea eficaz con respecto a los derechos constitucionales por encima de otros derechos de la manera menos restrictiva posible.

La regulación que recibe la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva en el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal, obedece a la mayor protección constitucional que ostentan las personas consideradas como grupo de atención prioritaria y beneficiarias de esta medida; siendo que la posibilidad de sustituir la prisión preventiva por el arresto domiciliario y uso del dispositivo electrónico, está destinada a precautelar los derechos a la vida, integridad física y salud de las mujeres embarazadas o en los noventa días posteriores al parto, las adultas y adultos mayores, las personas con discapacidad o que adolezcan de una enfermedad incurable en etapa terminal o una enfermedad catastrófica de alta complejidad, rara o huérfana; quienes, dadas sus particularidades -gestación, edad, condiciones de salud, capacidades especiales, estado de dependencia, entre otras-, se encuentran en condiciones distintas en relación al resto de ciudadanos procesados penalmente, por consiguiente, merecen una protección especial, y es en función de estas condiciones y particularidades, que el legislador consideró necesario, contemplar la posibilidad de sustituir la prisión preventiva, respecto de toda infracción penal sin considerar la pena establecida para el tipo penal.⁹⁹

La Corte hace referencia a que las mujeres embarazadas tienen protección constitucional, por el hecho de que se debe asegurar su vida y la del producto de la gestación. Sin embargo, se demuestra que se comparten condiciones similares con respecto al grupo de atención prioritario.

Cabe señalar que es la propia Constitución la que en principio y de manera expresa, consagra la diferenciación existente entre los ciudadanos beneficiarios de la medida de sustitución de la prisión preventiva contemplada en el artículo 537 del COIP, y el resto de ciudadanos, por cuanto, los considera a los primeros como grupo de atención prioritaria y, por consiguiente, sujetos de un trato prioritario y especial en el ámbito público y privado.¹⁰⁰

DECISIÓN

Se niega la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos con carácter general.

⁹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 35-16-SIN-CC, 8 de junio de 2016, Caso N° 0011-10-IN, página 25.

¹⁰⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 35-16-SIN-CC, 8 de junio de 2016, Caso N° 0011-10-IN, páginas 27 y 28.

CAPÍTULO V

DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulado, Caso No. 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado), Hábeas Corpus101

Las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder de forma prioritaria y especializada a servicios de salud que incluyen atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, a través de los centros de privación de libertad, en condiciones aceptables y de calidad.

HECHOS Y ALEGACIONES

Un ciudadano procesado por el delito de abuso de confianza, presentó una acción de hábeas corpus alegando que la prisión preventiva atentaba contra la vida e integridad física de una persona privada de libertad, puesto que padece de una enfermedad catastrófica, como lo es la insuficiencia renal crónica. Otro ciudadano procesado por el delito de violación presentó una acción de hábeas corpus alegando que otra persona privada de libertad padece de una enfermedad catastrófica grave como es el cáncer de próstata, diabetes y gastritis crónica. Estos casos fueron seleccionados y luego revisados por la Corte.

CRITERIO RELEVANTE

¿Qué obligaciones tienen las autoridades competentes para garantizar el acceso a servicios de salud de las personas privadas de libertad?

La Constitución reconoce como parte de los grupos de atención prioritaria a las personas privadas de libertad, y establece que se debe garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.

101 Sentencia aprobada con seis votos a favor de las Juezas y Jueces: Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

La pérdida de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud, y tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físicos y mentales adicionales a la privación de libertad.¹⁰²

El obstaculizar o impedir la accesibilidad de personas privadas de libertad con enfermedades crónicas o catastróficas a los correspondientes tratamientos médicos no solo constituiría una afectación directa a los derechos a la salud y la vida, sino que podría devenir en formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. De ahí que, la garantía del hábeas corpus protege la integridad física y mental, al permitir que la jueza o juez constitucional disponga de medidas adecuadas y conducentes a asegurar el ejercicio de los derechos a la salud y vida de las personas privadas de libertad.¹⁰³

Se establece que la Corte reconoce las dificultades a las que se enfrentan las autoridades con las medidas necesarias para obtener una plena efectividad al derecho a la salud de las personas privadas de libertad.

Esta Corte considera pertinente aclarar que una persona privada de libertad que requiere de un determinado tratamiento médico no está obligada a agotar los mecanismos legales o administrativos para recuperar su libertad o solicitar la atención médica, antes de acudir a la justicia constitucional mediante la interposición del hábeas corpus. La acción de hábeas corpus no tiene el carácter residual, por el contrario, es una garantía que puede ser activada con miras a corregir situaciones que pongan en riesgo la integridad personal de una persona privada de libertad debido a los obstáculos que se enfrenten para su acceso a la salud.¹⁰⁴

DECISIÓN

Declarar que la sentencia no tiene efectos para los casos en concreto. Se garantizó a ambas personas privadas de libertad el tratamiento de salud necesario y el acceso a los tratamientos necesarios.

102 *Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado), Caso No. 209-15-JH/ y 359-18-JH (acumulado), página 6.*

103 *Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado), Caso No. 209-15-JH/ y 359-18-JH (acumulado), página 8.*

104 *Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado), Caso No. 209-15-JH/ y 359-18-JH (acumulado), página 12.*

CAPÍTULO VI

DERECHOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD CON DISCAPACIDAD

Sentencia 017-18-SEP-CC¹⁰⁵

El derecho a la integridad de personas privadas de libertad: Protección y Reparación

CRITERIO RELEVANTE

¿Cuáles autoridades jurisdiccionales son competentes para el conocimiento de la garantía de hábeas corpus referida a hechos ocurridos durante la ejecución de una pena privativa de la libertad, entendiendo su contenido integral?

La Constitución de la República en el artículo 86, numeral 2, establece las disposiciones comunes respecto al conocimiento de las garantías jurisdiccionales, y establece que son competentes para conocer la garantía cualquier juez o jueza del lugar en que se origina la acción u omisión, o donde se producen sus efectos. Sin embargo, es menester señalar que la acción de hábeas corpus tiene un procedimiento específico y expedito para su conocimiento, conforme lo ha establecido este Organismo en la sentencia No. 006-17-SCN-CC emitida dentro del caso No. 0011-11-CN, que respecto a dicha garantía expresó:

La acción de hábeas corpus, al tener relación con recuperar la libertad de una persona privada de la misma de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, así como proteger su vida y la integridad física, está determinada por un proceso más célere que el de otras garantías, y con procedimientos específicos, distintos a la acción de protección, acción de acceso a la información pública, y acción de hábeas data, en atención a la naturaleza de dichos bienes jurídicos protegidos. La acción de hábeas corpus, a más de la aplicación de dicha norma -artículo 86-, tienen un trámite procesal específico de inmediatez, dada la naturaleza de su ámbito de protección. En este sentido, tienen su trámite procesal especial y específico. (Sentencia 07-18-SEP-CC, Pág. 81 de 123.)

¹⁰⁵ Sentencia aprobada con cinco votos de las señoras Juezas y señor Juez: Wendy Molina Andrade; Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 10 de enero de 2018.

Adicionalmente a la necesidad de actuación urgente, es necesario considerar que la acción de hábeas corpus, en el contexto específico de órdenes de privación de libertad ordenadas por autoridades jurisdiccionales en procesos penales, constituye una forma de control de la actividad de juezas y jueces.

A su vez, de conformidad con el artículo 44, numerales 1 y 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se determinan:

1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume que está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; si hay más de una sala, se sorteará entre ellas. (Sentencia 07-18-SEP-CC, Pág. 82 de 123.)

4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando haya sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra Sala que no ordenó la prisión preventiva. (Sentencia 07-18-SEP-CC, Pág. 82 de 123.)

¿Los hechos materia de la acción de hábeas corpus constituyeron amenaza o violación del derecho a la integridad física del accionante?

Se señala que, tanto la Constitución de la República del Ecuador como distintos instrumentos de derechos humanos establecen que la salud constituye un derecho inherente de los seres humanos. Consecuentemente, es obligación de los Estados garantizar el goce efectivo de este derecho. Por otra parte, se advierte que, de conformidad con lo estipulado en la Constitución, en su artículo 35, las personas privadas de libertad son consideradas en situación de vulnerabilidad, señalando incluso que deberán recibir atención prioritaria y especializada, así:

Esta declaración cobra sentido toda vez que el estado de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad se configura por la imposibilidad de proveerse a sí mismas de ciertas condiciones de vida debido a su situación de limitación de su libertad física o ambulatoria. (Sentencia 07-18-SEP-CC, Pág. 91 de 123.)

En el artículo 51 *ibidem*, se han reconocido también varios derechos específicos a las personas privadas de libertad. Entre estos se encuentran: contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad, recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. (Sentencia 7-18-SEP-CC, Pág. 91 de 123.)

Además, la Corte Constitucional establece que:

(...) se puede mencionar, entonces, que el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad no se limita a lo que acontezca al interior de los centros penitenciarios en relación con su derecho a la libertad ambulatoria, sino que es mucho más amplio, pues se mantiene en circunstancias en que se pueda vulnerar o afectar el disfrute pleno de otros derechos primordiales del recluso, tales como el derecho a recibir atención médica oportuna, ser trasladados a centros hospitalarios externos para atención médica, recibir los tratamientos y medicamentos necesarios de una manera inmediata, oportuna y preferente, entre otros. Esto, en virtud de que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. En función de ello, la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, establecida en la Constitución, protege también el derecho a la integridad física.

DECISIÓN

Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, declarar la vulneración del derecho a la integridad física, respecto al caso concreto, relacionado con los derechos a la salud, al trabajo, educación, atención prioritaria de las personas privadas de la libertad y a recibir un trato preferente y especializado en caso de ser una persona enferma o con discapacidad. Declarar la vulneración del derecho a la integridad del familiar del accionante.

Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

Establecer medidas de reparación integral, que incluyen medidas de restitución, reparación material, reparación económica, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción y garantía de no repetición.

Sentencia 202-19-JH/21 - Revisión de garantías (JP) Pobreza, acogimiento y hábeas corpus.¹⁰⁶

El derecho a la libertad, intimidad familiar y a la integridad física durante la ejecución de allanamiento.

106 Sentencia aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y un voto salvado del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria del miércoles 24 de febrero de 2021. Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría.

HECHOS Y ALEGACIONES

Rosa, una mujer jefa de hogar de 39 años, que tiene 54% de discapacidad intelectual, tiene un total de cinco hijos e hijas. Viven en condición de pobreza extrema. Una de sus hijas ha sido víctima de dos episodios de violencia sexual. Se emitió una orden para allanar la casa de Rosa, a fin de que sus hijos fueran a una casa de acogida. En dicha casa de acogida se les prohibió ver a sus hijos, y se realizó una denuncia de abuso físico por parte de los cuidadores de la casa de acogida. Los jueces negaron el pedido de habeas corpus, alegando que los hijos e hijas de Rosa no se encontraban privados de la libertad y, en virtud de ello, dicha garantía no procede.

CRITERIO RELEVANTE

¿Existe privación de libertad cuando se ha dispuesto el acogimiento institucional como una medida de protección y cabe plantear el hábeas corpus?

La Corte estableció que el acogimiento institucional de niños y niñas si es una forma de privación de libertad y que, para ser dictada, debe cumplir con una justificación y debe venir revestida de formalidades, con la finalidad de proteger los derechos de los niños, las niñas y adolescentes.

La Corte ya ha establecido que el hábeas corpus protege a las personas privadas de la libertad en dos circunstancias: 1) cuando son privadas de la libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima; 2) cuando la privación de libertad se da de manera correcta, sin embargo, las condiciones de privación producen violaciones a los derechos de dicha persona. Es decir, cuando no se cumplen con los requisitos y formalidades establecidos en la ley y la Constitucional, aplica el acogimiento institucional.

De igual manera, la Corte estableció que ninguna decisión de acogimiento institucional puede tener como base la aporofobia; debe haber una ponderación de hechos, efectos y el interés superior del niño, niña o adolescente. Previo a la separación, se debe prestar asistencia a las personas con discapacidad para el desempeño en la crianza de sus hijos e hijas. La medida de acogida debe ser revisada periódicamente, sin que sea necesaria la petición de parte. Debe escucharse al niño, niña o adolescente, en cualquier etapa, y tomarse en primer lugar su deseo, si no declara, se tomará en cuenta otros elementos aportados durante la investigación como prueba fundamental.

DECISIÓN

Reconocer que a Rosa y su familia se les violó su derecho a la libertad, intimidación familiar y a la integridad física durante la ejecución del allanamiento.

Se dispuso lo siguiente: 1) Que Rosa sea beneficiaria de programas de inclusión social; 2) Que Rosa y su familia sean incluidas en el bono de desarrollo humano y otros programas para atender su situación de pobreza; 3) Elaborar un protocolo que garantice la seguridad e integridad de niños, niñas y adolescentes al interior de las Casas de Acogida; y 4) Que el Ministerio de Gobierno establezca derechos y procedimiento cuando se ejecuten medidas de protección por parte de la DINAPEN, de conformidad con los párrafos 112 y 113 de la sentencia.

CAPÍTULO VII

ADOLESCENTES EN INTERNAMIENTO PREVENTIVO

Sentencia 207-11-JH/20 Hábeas corpus respecto del internamiento preventivo de adolescentes.¹⁰⁷

Un adolescente en internamiento preventivo que ha cumplido el tiempo máximo establecido por la ley y no cuenta con sentencia condenatoria, debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial previa.

HECHOS Y ALEGACIONES

Al adolescente NN se le dictó prisión preventiva de 90 días, dentro del proceso penal seguido por el delito de violación. Luego, un juez de Garantías Penales de Gualaquiza dictó sentencia condenatoria, ordenando la medida socioeducativa de internamiento institucional por dos años. La misma sentencia fue confirmada por un tribunal jerárquico superior. Se casó la sentencia; sin embargo, en la Corte Nacional, se declaró el abandono del recurso, porque la defensa técnica no acudió. Durante ese periodo de tiempo, se solicitó la liberación del adolescente, a los 93 días de que se le dictara prisión preventiva, la misma que fue negada en base a que no había orden expresa del Juez. Se presentó una acción de hábeas corpus en contra del Coordinador del Centro de Adolescentes Infractores de Cuenca.

CRITERIO RELEVANTE

¿Debe ser puesto en libertad un adolescente que ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la ley y no cuenta con sentencia ejecutoriada en su contra?

Lo primero que establece la Corte es que, en ningún caso, el proceso penal debe ir encaminado a sancionar penalmente, sino que se encamina en “medidas socio-educativas proporcionales a la infracción atribuida”. Deben cumplirse en

¹⁰⁷ Sentencia aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 22 de julio de 2020. Juez ponente: Daniela Salazar Marín.

atención a dos elementos fundamentales: el fomento del bienestar del adolescente y la proporcionalidad de la medida socioeducativa, tomando en cuenta la gravedad del daño y las circunstancias personales del adolescente infractor. Por otro lado, la Corte también establece que, por el hecho que los niños, niñas y adolescentes no perciben el paso del tiempo de la misma manera, el cumplimiento de los plazos debe cumplirse de manera irrestricta y no se puede justificar la extensión de plazos límite de duración del internamiento preventivo.

Los adolescentes infractores, una vez cumplido el tiempo de internamiento preventivo, deben permanecer en libertad hasta que se resuelva su condición jurídica, y, en caso de ser declarado culpable, deberá ser detenido para cumplir con la medida socio-educativa que le haya sido impuesta.

DECISIÓN

En primer lugar, declarar que esta sentencia no tiene efectos para el caso concreto, pero sí vinculante. Dispónese la publicación de la presente sentencia durante seis meses en la página web del Consejo de la Judicatura. Disponer que el Consejo de la Judicatura difunda la sentencia a los operadores de justicia del país. Disponer que la Defensoría Pública remita un informe sobre todos los adolescentes privados de la libertad sin sentencia ejecutoriada y la publicación en el portal web de la sentencia por seis meses.

CONCLUSIONES

El respeto y el cumplimiento de los derechos de las personas privadas de libertad permitirá que el Estado atienda su salud, bienestar y dignidad como seres humanos. Así como también permitirán que las instituciones encargadas diseñen medidas y políticas concretas para garantizar los derechos de cada uno de los grupos de atención prioritaria que están en las cárceles del país.

Para alcanzar un mayor desarrollo de estos derechos, siempre serán necesarias mayores intervenciones de las instituciones para generar condiciones humanas de detención y contribuyendo así a reducir la violencia, discriminación y marginación de las personas privadas de libertad.

La enseñanza del derecho ha generado enfoques innovadores cuando incorpora el uso de manifestaciones artísticas y culturales. Este estudio aporta en el mejoramiento del aprendizaje del derecho porque promueve otros recursos para acceder a mayores dimensiones del conocimiento jurídico. Así, demuestra que existen contenidos provenientes del arte orientados a cuidar el desarrollo de la enseñanza del derecho. Por tanto, el libro recoge distintas contribuciones de docentes universitarios para compartir con la comunidad jurídica y universitaria.

La justificación de esta publicación radica en que, promocionar y difundir las nuevas tendencias del aprendizaje permitirá que los procesos de enseñanza profundicen los cambios en el derecho para implementarlos en la tarea docente.

La presente publicación constituye un esfuerzo colectivo entre académicos de UISEK y de otras instituciones universitarias para mostrar las evidencias de un diálogo interdisciplinario entre varias asignaturas jurídicas y el estudio del arte. En tal sentido, se trata de un estudio con variadas visiones y experiencias al abordar las disciplinas jurídicas para contribuir en la educación superior ecuatoriana, siendo el resultado un libro que ofrece enfoques diferenciados para dinamizar las técnicas de enseñanza y aprendizaje en Ecuador hacia el mejoramiento de la educación jurídica.

Este libro constituye el fomento y la promoción de nuevos diálogos interdisciplinarios para integrar los principios de un aprendizaje colaborativo. En consecuencia, que se profundicen esos diálogos y que esta publicación sirva para materializarlos.



ISBN: 978-9942-808-72-1

